

El plazo razonable como acción de garantía judicial que fundamenta el vencimiento de términos para otorgar libertad en casos de dilaciones injustificadas conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004



Angie Lizeth Suarez Nieva

Universidad del Cauca

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Derecho (nocturno)

Santander de Quilichao, 1 de julio de 2023

El plazo razonable como acción de garantía judicial que fundamenta el vencimiento de términos para otorgar libertad en casos de dilaciones injustificadas conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004



Angie Lizeth Suarez Nieva

Director

Jainer Enrique García Gómez

Universidad del Cauca

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Derecho (nocturno)

Santander de Quilichao, 1 de julio de 2023

Dedicatoria

Este logro lo dedico a Dios y a mis padres: Sais y María del Carmen, porque han sido mis almas gemelas, quienes han confiado en mí y me impulsan a diario a cumplir mis metas con su apoyo, amor y sacrificio incansable. Gracias por ser luz, por guiarme y enseñarme a ser resiliente; a no rendirme a pesar de los obstáculos que se presenten en la vida.

Son mi mayor orgullo. ¡Este triunfo es de ustedes!

Agradecimientos

Expreso sentimiento de gratitud infinita a Dios por concederme vida, salud, sabiduría, perseverancia y disciplina para culminar cada objetivo que me propongo y alcanzar mis metas. A mis padres por ser mi mayor ejemplo e inspiración, también por educarme y acompañarme en todos los momentos de mi vida. A mis hermanos: Camilo y Sebastian les agradezco por ser parte de mi vida y en especial de este camino de aprendizaje por apoyarme desde el principio hasta el fin, por ser tan buenos y admirables y sobre todo por tanto amor demostrado al estar pendientes de mí cada noche que llegaba de estudiar, espero sea un ejemplo más de que todo se puede lograr. Agradezco a mis familiares por impulsarme a seguir creyendo en mis sueños y a luchar por hacerlos realidad.

También le doy gracias al doctor Jainer García por enseñarme y dirigirme en este proceso, su disposición, conocimientos y recomendaciones fueron fundamentales para hoy poder decir lo logré. A la Universidad del Cauca, como mi alma mater y a todos los docentes que durante este camino me instruyeron les agradezco por recibirme y transmitirme sus conocimientos. Gracias a mis compañeros y a las demás personas que, aunque no específico fueron parte de este proceso, sus aportes también fueron muy importantes.

Tabla de contenido

Introducción	7
Capítulo 1: Describir el plazo razonable como acción de garantía judicial.....	11
1.1. Origen del plazo razonable.....	11
1.1.1. El plazo razonable en la dimensión internacional	12
1.1.2. Antecedentes a nivel nacional	16
1.2. Concepto del plazo razonable	19
1.3. Características del plazo razonable	21
1.4. Elementos del plazo razonable.....	23
1.4.1. La complejidad del asunto.....	23
1.4.2. La actividad procesal del interesado.....	26
1.4.3. La conducta de las autoridades judiciales.....	28
1.4.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso	29
1.5. Operación del plazo razonable en su rol de garantía judicial.....	30
1.6. Ventajas y desventajas del plazo razonable como acción de garantía judicial	33
1.7. Aplicación legal del plazo razonable en los procesos judiciales penales en Colombia	36
1.8. El plazo razonable como acción que garantiza la eficiencia procesal del sistema judicial	38
Capítulo 2: Estudiar el vencimiento de términos para otorgar libertad conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 por dilaciones injustificadas	41
2.1. Derecho a la libertad personal	41
2.2. La libertad en el proceso penal colombiano.....	45
2.3. Definición del vencimiento de términos	48

2.4. Funcionamiento y aplicación del vencimiento de términos	50
2.5. Impactos de la dilación injustificada en los términos procesales.....	51
2.6. Aspectos generales del otorgamiento de la libertad por vencimiento de términos	54
2.7. Causales de libertad en el proceso penal colombiano	56
2.8. Causal de libertad establecida en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004	60
Capítulo 3: Explicar el plazo razonable como acción de garantía judicial que fundamenta el vencimiento de términos del numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 para otorgar libertad en casos de dilaciones injustificadas	65
3.1. Fines constitucionales del plazo razonable en su rol de garantía judicial	65
3.2. Correlación: plazo razonable, términos procesales y dilaciones injustificadas	68
3.4. Aplicación del plazo razonable en el vencimiento de términos	73
3.5. Importancia de garantizar el plazo razonable entre el escrito de acusación y el inicio del juicio oral.....	75
3.6. Consecuencias jurídicas por la inobservancia del plazo razonable antes del inicio del juicio oral.....	78
3.7. Fundamento del plazo razonable para otorgar libertad: artículo 317 N°5 del C.P.P	81
3.8. Materialización de la causa quinta de libertad provisional del artículo 317 frente a la razonabilidad del plazo como garantía judicial.....	83
Conclusiones.....	86
Referencias bibliográficas.....	91

Introducción

El plazo razonable es un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, de forma intrínseca motiva la materialización de otros derechos y principios estipulados en la Constitución Política de 1991 para lograr el orden social justo proclamado como fin esencial del Estado Social de Derecho, también, se constituye como una garantía para todas las partes y sujetos en un proceso judicial: el procesado, en cuanto a que no sea privado de la libertad por tiempos injustificados o que sea acusado en el tiempo oportuno para definir su situación jurídica evitando la vulneración de sus derechos humanos; las víctimas para que no se les vulnere sus derechos a la verdad, justicia y reparación, o sea, que los daños sufridos en términos de justicia no queden impunes; y los despachos y entes judiciales logren cumplir sus metas misionales con respecto a la calidad, eficacia y celeridad de la atención judicial.

Los antecedentes del plazo razonable en el ámbito internacional surgen en el contexto de la segunda guerra mundial debido a la preocupación por constantes infracciones a los derechos humanos de los procesados, por lo tanto, su origen se gestó de manera especial en el Pacto de San José de Costa Rica, es decir, en la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo este tratado internacional el más relevante para la salvaguarda de derechos y libertades humanas, por ende, en su artículo 7.5. estipuló el derecho de las personas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable. No obstante, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra esta garantía en su artículo 9.36 (Cubides et. al, 2017). Con sustento en la Convención se inició a fundamentar un sistema de protección y promoción de derechos humanos, el cual dio origen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Después de la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados y de la Declaración Internacional de Derechos y Deberes del Hombre, en la Novena Conferencia se dio el primer paso a nivel constitucional de los Estados miembros para comprometerse desde su carta política a garantizar lo que del proceso surgiera con respecto a la garantía, protección y promoción de los derechos humanos y nació la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA): “Ambos instrumentos, la Carta y la Declaración, permanecieron vigentes, pero sin aplicación hasta 1959,

fecha en que se produjo un hecho que dio real comienzo al sistema: el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (Medina y Nash, 2007, p.15).

La Comisión debía velar por concientizar sobre la importancia de los derechos humanos y sugerir instrumentos a los Estados miembros para implementarlos a nivel constitucional y legal. Pasa entonces la Convención Americana sobre Derechos Humanos a ser un resultado de la evolución de los procesos en pro del respeto de los derechos humanos, dada la historia de dictaduras y vulneraciones constantes de las garantías judiciales de las personas. A partir de lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos inició a operar para garantizar derechos a los seres humanos. El desarrollo jurisprudencial de esta garantía a la luz del sistema interamericano tuvo como punto de partida los pronunciamientos que se dieron en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera concreta en el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, donde se estableció que para “determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales” (Sepúlveda, 1974, p.23).

En cuanto a los antecedentes en el ámbito nacional puede aducirse que el plazo razonable como garantía judicial en Colombia emergió con la constituyente de 1991, mediante el establecimiento de derechos y libertades humanas, pues al declararse como un Estado Social de Derecho todo empezó a girar en torno a la dignidad y a la libertad humana, además, Colombia con su interés por la protección de los derechos humanos al declararse parte del Sistema Universal (Organización de Naciones Unidas, ONU) y del Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos, OEA), se sometió a la obligación de cumplir todo lo que dichos sistemas establecieran sobre derechos humanos (CIDH, s.f), todo esto se reflejó en el establecimiento del derecho constitucional al debido proceso y al hábeas corpus.

En Colombia respecto a la situación actual en virtud de sentencias judiciales como las de la Corte Suprema de Justicia (STP 21643-2017) y de la Corte Constitucional (T-518/14, SU 394/16, C-221/17, T-425/19, T- 286/20, SU 433/20, T-099/21, etc.) es preciso anotar que las acciones de tutela interpuestas con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en gran parte suelen tratar asuntos relacionados con el incumplimiento de los términos procesales por parte de las autoridades administrativas, judiciales e investigativas para el desarrollo de los procesos,

aun siendo garantías que se erigen como fines esenciales del Estado Social de Derecho. En términos generales, se ha insistido en que las jurisdicciones dentro de esta materia al desconocer la garantía del plazo razonable dilatando de forma injustificada los procesos judiciales están vulnerando además del debido proceso, la seguridad jurídica de los ciudadanos y otros derechos y libertades humanas (Corte Constitucional, 2019, sentencia T-103), por ello se “avanza en una labor interinstitucional con el Consejo Superior de la Judicatura para acabar con el problema de dilación de los procesos penales” (Ámbito Jurídico, 2019, p.1), en cabeza de los funcionarios judiciales. Sin embargo, se debe resaltar que no siempre los retrasos indebidos del proceso dependen de la autoridad judicial, por ejemplo: “se han detectado casos en los que algunos abogados acuden a 'artimañas' para demorar cualquier decisión y recurrir al vencimiento de términos” (RCN radio, 2019, p.1).

Como alternativa para evitar la vulneración del plazo razonable se planteó aumentar el número de jueces, defensores públicos y fiscales para que pudieran suplir los requerimientos exorbitantes que llegaban a diario a los juzgados e iniciar los trámites judiciales con la debida diligencia y celeridad. La Corporación Excelencia en la Justicia demostró que para el año 2018 la congestión judicial ordinaria representó un 54%, mientras que la administrativa 61%, la disciplinaria 60% y la constitucional un 34% estadística que, aunque disminuyeron en un 1% cada una con respecto al año anterior, aún representa un índice alto en congestión judicial colombiana (Alviar, 2019). El área penal se encuentra dentro de las tres jurisdicciones del derecho con sobredemanda judicial, configurada por la omisión de los términos procesales en las etapas procesales, la falta de emisión providencias al respecto y la omisión de fallar con sujeción a la razonabilidad temporal de cada proceso. Por lo anterior en el presente trabajo de investigación se pretende dar respuesta a la siguiente pregunta problema: ¿Por qué el plazo razonable como acción de garantía judicial fundamenta el vencimiento de términos para otorgar libertad en casos de dilaciones injustificadas conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004?

La respuesta de la pregunta se logrará a través del objetivo general planteado, el cual es analizar el plazo razonable como acción de garantía judicial que fundamenta el vencimiento de términos para otorgar libertad en casos de dilaciones injustificadas conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004. Lo precedente se realizará por medio del desarrollo de tres objetivos específicos referidos a continuación: el primero, describir el plazo razonable como

acción de garantía judicial; el segundo, estudiar el vencimiento de términos para otorgar libertad conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 por dilaciones injustificadas; y, por último, explicar el plazo razonable como acción de garantía judicial que fundamenta al vencimiento de términos del numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 para otorgar libertad en casos de dilaciones injustificadas.

Para resolver los objetivos se adoptará el enfoque descriptivo y analítico desde lo que supone la estrategia metodológica cualitativa que tiene como objetivo la descripción, explicación y análisis de las cualidades de un fenómeno (Clavijo et. al, 2014). Para recopilar información se recurrió a la hermenéutica y al análisis documental, es decir, a la revisión de textos, libros, artículos (Restrepo, s.f, p.1), sentencias y líneas jurisprudenciales desde una perspectiva interpretativa crítica. En este sentido, este proyecto se consolida como parte de la investigación socio-jurídica, es decir, como un problema jurídico-descriptivo susceptible de ser examinado aplicando de manera pura el método analítico descomponiéndolo en tantas partes como sea posible (Nieves, 2008). Este tipo de investigación jurídica pone especial atención a la forma en que operan las normas jurídicas por ello se estudian y analizan desde perspectivas especiales, por ejemplo, frente a los hechos de distinto orden que se presentan durante los diferentes momentos en que se desarrolla la promulgación, la vigencia y la eficacia de las leyes, de manera particular, hace énfasis en “la eficiencia de la norma para cumplir los objetivos del legislador y la finalidad del Estado y frente a los hechos, problemas o persona regulados. Por ello es una investigación que en su desarrollo estrecha la relación sistema normativo-realidad social” (Clavijo et. al, 2014, p. 49).

Para finalizar, respecto a la estructura del presente trabajo en el primer capítulo se encontrará el origen, la conceptualización, la descripción de las cualidades y los elementos del plazo razonable para luego, exponer sus ventajas, desventajas y operación como garantía judicial. En el capítulo segundo, se definirá la libertad personal como derecho humano y su papel en el proceso penal colombiano, a raíz de ello se conceptualizará el vencimiento de términos refiriendo asuntos sobre la forma en que funciona y se aplica; luego se examinarán los impactos de la dilación injustificada en los términos procesales y el otorgamiento de la libertad por vencimiento de términos, también, se hará referencia a las causales de libertad en el proceso penal colombiano, en especial, a la estipulada en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

En el tercer capítulo se abordarán los fines constitucionales del plazo razonable, luego se correlacionará con lo que supone los términos procesales y las dilaciones injustificadas para revisar los efectos de la dilación injustificada en el plazo razonable y su aplicación en el vencimiento de términos. De forma posterior se enfatizará en la garantía del plazo razonable en el marco de la fase del proceso penal que se gesta entre la presentación del escrito de acusación y el inicio del juicio oral, además, se analizarán las consecuencias jurídicas por la inobservancia del plazo razonable, así como el fundamento del plazo razonable para otorgar libertad de conformidad con el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P) para culminar dando cuenta de la forma en que se materializa la causal de libertad provisional del numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 frente a la razonabilidad del plazo como garantía judicial y así, llegar a la respuesta a la pregunta problema en las conclusiones.

Capítulo 1: Describir el plazo razonable como acción de garantía judicial

El capítulo inicial de esta investigación pretende esbozar aspectos de suma importancia en relación al plazo razonable como objeto primordial de estudio. Por lo tanto, en este apartado se aborda en términos descriptivos el origen del plazo razonable para identificar su punto de partida histórica con el fin de comprender su evolución como acción de garantía judicial y lograr así realizar una construcción conceptual sobre el mismo, destacando sus características y elementos esenciales, los cuales son considerados bases claves para procesos de análisis referentes a su operación y aplicación legal en el sistema judicial en su rol de garantía con el fin de determinar su eficiencia procesal.

1.1. Origen del plazo razonable

En el presente subapartado se abordará de forma breve el contexto jurídico, social y político sobre el cual emergió el plazo razonable como acción de garantía judicial. Es importante reconocer el origen del plazo razonable para ubicarse en el ámbito histórico que se consolidó como punto de inflexión que motivó su creación, para así lograr comprender con mayor facilidad la finalidad del plazo razonable adaptándolo a la evolución que ha sufrido el sistema procesal, sin desconocer sus elementos particulares que representan utilidad para el desarrollo de los procesos judiciales. Con

base en ello, se identificará el origen del plazo razonable en la dimensión internacional y después en el ámbito nacional.

1.1.1. El plazo razonable en la dimensión internacional

El plazo razonable como garantía de todo proceso judicial tiene su origen en distintos tratados y convenios internacionales que tutelan derechos humanos, de manera especial en la Convención Americana de Derechos Humanos. Se debe tener en cuenta que un actor relevante en este asunto es la Corte Interamericana de Derecho.

El plazo razonable, se ha estipulado en la Convención, Pacto de San José o CADH, donde se establece que las personas tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías legales (art. 8.1) y a ser juzgadas dentro de un plazo razonable (art. 7.5). De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró esta garantía en su art. 9.36. En un primer momento, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales consagró la garantía en sus artículos 5.37 y 6.18. Es preciso distinguir y aclarar que el artículo 7.5 de la CADH desarrolla el plazo razonable de la detención hecha por la autoridad competente; en cambio, el artículo 8.1 desarrolla el plazo razonable que debe tener el proceso judicial. El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo periodo bajo acusación y asegurarse de que esta se decida con prontitud (Cubides et. al, 2017, p. 14).

Esta normatividad jurídica pretende de una u otra forma garantizar la libertad del ser humano. A nivel internacional la necesidad de ahondar en materia jurídica sobre el plazo razonable nace en el contexto de la segunda guerra mundial, debido a la preocupación por constantes infracciones a los derechos de los procesados que habían sido sometidos a juzgamientos penales, en específico con respecto a los términos procesales (Nikken, 1987). La Convención Americana de Derechos Humanos, por su preocupación con respecto a las pocas garantías para proteger los derechos humanos de las personas inicia a fundamentar un sistema de protección y promoción de derechos humanos que da origen y fundamento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El continente americano, al igual que el resto del mundo, reaccionó con mucha fuerza a los efectos devastadores de la Segunda Guerra Mundial. A comienzos de 1945 se realizó la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en Ciudad de México, con el propósito de revitalizar y renovar el sistema interamericano, que hasta ese entonces había funcionado sin siquiera tener una Carta Constitucional. Los países

latinoamericanos pretendían en esta reunión conseguir afianzar una mayor solidaridad entre las naciones americanas y una mejor organización constitucional. Para algunos de los gobiernos latinoamericanos constituía también un objetivo fortalecer el respeto por los derechos humanos, por la justicia y por la democracia tanto en el ámbito regional como nacional (Medina y Nash, 2007, p. 30).

En este contexto de carácter internacional donde convergen distintos países, surgió la necesidad de crear un proyecto para fortalecer el sistema de protección a los derechos humanos, de este proceso se encargó el Consejo Directivo de la Unión Panamericana. Con respecto a este proyecto, según Medina y Nash (2007) las Repúblicas Americanas se sometieron de forma autónoma y voluntaria a lo que establecía el derecho internacional, para dar mayor orden a su sistema jurídico, obligándose a reconocer y aplicar toda normatividad jurídica que emanará de la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados y de la Declaración Internacional de Derechos y Deberes del Hombre. En total, se hicieron miembros en este proceso 21 Estados. Colombia fue el país anfitrión, para un acontecimiento importante de carácter internacional donde participaron las Repúblicas Americanas (Novena Conferencia); en este evento, se dio el primer paso a nivel constitucional de los Estados miembros para comprometerse desde su carta política a garantizar lo que del proceso surgiera con respecto a la garantía, protección y promoción de los derechos humanos y nació entonces un documento esencial y de carácter vinculante, este es, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se consolidó como la primera fuente jurídica del sistema (Faúndez, 2004).

Se considera que la existencia de las dos fuentes referidas no contribuyeron a poner en funcionamiento un sistema de protección de los derechos humanos, porque ambas tanto la Carta como la Declaración, fueron instrumentos que desde su promulgación a pesar de estar vigentes no fueron aplicados sino hasta 1959, fecha en que se dio el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH), mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, lo cual se constituyó como el acontecimiento hito que permitió que el sistema empezará a funcionar, esta se compuso por siete miembros, elegidos por el Consejo de la Organización de Estados Americanos a través de ternas presentadas por los gobiernos, que ejercerían sus funciones a título personal (Medina y Nash, 2007).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos debía velar por procurar concientizar sobre la importancia de los derechos humanos, sugerir instrumentos a los Estados miembros para implementar herramientas avaladas a nivel constitucional y legal para impulsar procesos oportunos que afianzarán el amparo de los mismos, además de asesorar sobre todo lo relacionado a ellos y con la facultad de informarse cuando estimarán conveniente de lo que cada Estado a título personal adelantará con respecto a los derechos humanos (OEA, s.f). El año 1969 fue el punto de inflexión para la creación de un sistema de protección de los derechos humanos eficiente. Se aprobó y ratificó un tratado, este fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual estipuló derechos y obligaciones para los Estados parte e instituyó dos figuras de control e inspección; la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con O'Donnell (1989) “desde la creación de la Comisión y hasta el año 1969, ésta destinó la mayor parte de sus esfuerzos y recursos al tratamiento de las violaciones masivas y sistemáticas en el continente” (como cita Medina y Nash, 2007, p.16).

Pasa entonces la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) a ser un resultado de la evolución de los procesos en pro del respeto de los derechos humanos, dada la historia de dictaduras y de vulneraciones constantes de las garantías humanas en términos judiciales, incluso dentro de regímenes elegidos, que pretendían cumplir con las exigencias del sistema de democracia representativa y del respeto a los derechos humanos, pero que no lo lograban por la ineficiencia de los mecanismos legales que los amparaban. Fue así que el primer artículo de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para los Estados partes: respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y garantizar su ejercicio y goce. El deber de respetar exigía que el Estado y sus agentes no violarán los derechos humanos establecidos en la Convención. La obligación de garantizar ordenaba al Estado la responsabilidad de ejecutar las acciones que fueran necesarias con el fin de proteger a todas las personas sujetas a su jurisdicción para estar en condiciones de ejercerlos y gozarlos (Medina, 2004).

Entre muchos derechos que establecía la Convención como susceptibles de ser tutelados por los Estados miembros, nació el del plazo razonable, como una garantía excepcional del debido proceso, debido a que muchas personas eran sometidas a tratos inhumanos en los procesos de

juzgamientos y además las condiciones y trámites del proceso no eran prudentes y razonables (Robertson, 1983). Se hacía alusión a él desde dos aristas distintas, por ello se esclarece que el artículo séptimo y el artículo octavo, aunque hacían referencia al mismo derecho debían interpretarse de forma distinta, ya que cada uno aludía a contextos diferentes.

El plazo del artículo 7 se relaciona con la duración del período de detención, mientras que el plazo del artículo 8 se refiere a la duración del período del juicio, sea que haya o no en él personas sometidas a detención preventiva (pre trial detention). Es por ello que el artículo 8.1 de la Convención establece que la persona debe ser “oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...] en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Es posible que el período de detención no sea razonable, por lo cual la persona debe ser puesta en libertad bajo pena de que la actuación estatal se considere como una infracción a la Convención, y el período del juicio sea razonable, por lo cual no haya a este respecto infracción (Medina, 2003, p. 236).

Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos inició entonces a operar para garantizar derechos a los seres humanos. El desarrollo jurisprudencial de esta garantía a la luz del sistema interamericano tuvo como punto de partida los pronunciamientos que se dieron en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de manera concreta en el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971 (García et. al, 2012), donde se estableció que para “determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales” (Sepúlveda, 1974, p.23). A partir de ello se consideró que la mora extensiva puede configurarse como una vulneración a las garantías judiciales, por tanto, el Estado debe declarar de manera probada la razón que ha conllevado a necesitar más tiempo del razonable para fallar y emitir sentencia definitiva en un proceso determinado (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr.142 como cita Rodríguez, 2011, p.115).

Con respecto al objeto de estudio, la Corte no había tenido mayor ocasión de examinar el problema del plazo razonable. El tema había evolucionado con en el caso Suárez Rosero y la Corte no cuidó en la sentencia la distinción entre el plazo del artículo 7.5 y el del artículo 8.1, ambos de la Convención Americana” (Medina, 2003, p. 238). Entonces, inició su ardua tarea de incursionarse de lleno en el tema en su informe final en el caso Giménez vs. Argentina. Su enfoque enfatiza que el artículo 7.5 de la Convención Americana tiene como fundamento “que ninguna

persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia”(Medina, 2003, p. 239), todo esto dentro de un plazo razonable, lo cual de acuerdo con lo que refiere Medina (2004) pretende salvaguardar la libertad y seguridad personal frente a procedimientos penales indebidos e injustificados, por ello no cumplir con este plazo infringiría también el principio de presunción de inocencia y podría interferir con el derecho de defensa. Lo anterior, refleja los hallazgos más importantes con respecto al origen del plazo razonable como garantía judicial que dio lugar a preocupaciones jurisprudenciales, legislativas y constitucionales de los Estados miembros, debido a que muchos casos en sus inicios debieron ser revisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque no se estaba aplicando lo que la Convención establecía con respecto a él.

1.1.2. Antecedentes a nivel nacional

El plazo razonable como garantía judicial en Colombia nació con la constituyente de 1991, un proceso nacional impulsado por una iniciativa estudiantil que se conoció como la séptima papeleta. La creación de esta nueva Constitución Política para el país atrajo garantías ciudadanas mediante el establecimiento de derechos y libertades humanas pues al declararse como un Estado Social de Derecho, todo debía girar en torno a la dignidad y a la libertad personal (Hoyos, 2021). Por lo anterior, se pensaba en otorgar derechos fundamentales que permitieran dignificar a las personas y entre ellos se encontraba el plazo razonable.

Así mismo, se puede identificar otro antecedente en la ratificación de distintos convenios, pactos y tratados internacionales que se integraron al bloque de constitucionalidad y adquirieron carácter vinculante en el país, por ende, hacen parte de la legislación interna. En virtud del artículo 93 de la constitución nacional, y con base en el desarrollo jurisprudencial, estos instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, “o sea, sus disposiciones tienen rango constitucional y, en consecuencia, todas las normas legales y reglamentarias de rango inferior que se expidan al interior del Estado, deben ajustarse o estar conformes con lo previsto por los tratados internacionales” (Vallejo, s.f, p.1).

Dentro de estos tratados y convenios el más importante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

Humanos realizada en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, Colombia con su interés por la protección de los derechos humanos, al declararse parte del Sistema Universal (Organización de Naciones Unidas, ONU) y del Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos, OEA) (Piza et. al, 1989); se sometió a la obligación de cumplir todo lo que dichos sistemas establecieran sobre derechos humanos. No obstante, se debe tener en cuenta que en el sistema jurídico colombiano el plazo razonable se entiende de forma amplia como términos procesales. El uso continuo del concepto de plazo razonable se inició a dar desde el año 2008 en adelante.

Todo esto se reflejó a nivel constitucional en la legislación interna ajustada al bloque de constitucionalidad en el establecimiento del derecho al debido proceso y al hábeas corpus; derechos fundamentales que actúan como recursos de carácter extraordinario con el que cuentan los ciudadanos para protegerse de ser privados de la libertad sin justa causa o aprehendidos sin tener en cuenta el debido proceso, es decir, desconociendo las garantías constitucionales y legales para hacerlo. En Colombia el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, estableció que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por su parte el habeas corpus se encuentra en la carta magna en su artículo 30 y determina que:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo en forma ilegal, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Lo anterior demuestra que el plazo razonable se consolidó como un eje esencial del debido proceso, en tanto procura que las personas sean juzgadas en términos prudentes para evitar dilaciones en los pleitos judiciales, ya que genera efectos negativos tanto para los victimarios,

como para las víctimas y no permiten tutelar los derechos que han sido vulnerados por el sujeto activo provocando así el deterioro del tejido social, la deslegitimación de la rama judicial y la falta de convivencia pacífica en determinado territorio (Rodríguez, 1998). En este sentido, es evidente la importancia del debido proceso como elemento de la administración de justicia, ya que delimita los criterios que regirán los procesos judiciales y se consolida como:

Una garantía fundamental a ser investigado y procesado dentro de términos razonables; y, por otra, asegura el derecho humano a ser dejado en libertad si se es procesado en detención y se traspasan los límites del plazo razonable. Cabe anotar que la limitación de la duración de la detención es materialización del derecho humano de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (art. 7-5 C.A.D.H., integrado a la Constitución por vía del bloque de constitucionalidad (93 inc.1º) (Corte Suprema de Justicia, 2017, AP 4711, párr.67).

El debido proceso facilitará acelerar la operación del sistema judicial en razón de que a través de él se debe procurar mayor celeridad en las etapas de los procesos de juzgamiento penal. Según la Corte Constitucional en sentencia SU 433 de 2020 de no aplicarse el debido proceso en la actuación de la judicatura y el ente acusador puede existir la posibilidad de vulnerarse la garantía judicial del plazo razonable. “La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales” (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002, párr. 145 como cita Rodríguez, 2011, p. 123). El plazo razonable como garantía judicial funciona también como indicador de la eficiencia del órgano judicial, ya que a través de él se logra medir la operatividad de las autoridades judiciales y de los abogados defensores y la prontitud de las respuestas que emite la rama judicial frente a los litigios, además de que facilita un proceso de indagación efectivo y ofrece la posibilidad de evitar que la solución del caso quede impune por la dilaciones injustificadas en las etapas procesales penales, generando de esta forma el vencimiento de términos, fenómeno que:

1. Crea un desequilibrio procesal en favor del investigado, al cercenar de manera indebida la función investigativa de los delitos e imposibilitar su correspondiente sanción.
2. Impide a las víctimas la participación activa en el proceso penal a través de la presentación e impugnación de pruebas, la oposición a las decisiones de fiscales y jueces, la intervención en las audiencias preparatorias, de formulación de imputación,

acusación o preclusión, la solicitud de medidas de aseguramiento, de protección o cautelares, entre muchos otros actos procesales.

3. Distorsiona la presunción de inocencia, en cuanto se establecen barreras temporales insuperables para desvirtuarla.
4. Desconoce las formas propias de cada juicio, pues al ordenar el archivo del caso tras el vencimiento del plazo, impide el inicio del proceso penal (Corte Constitucional, 2012, sentencia C-893, párr. 58).

En síntesis, la finalidad del plazo razonable se enmarca en que pretende evitar incumplir con las exigencias judiciales y legislativas en materia de términos procesales para asegurar un juicio justo que conlleve al acatamiento de los fines sociales del Estado, por medio del reconocimiento de la dignidad de los acusados, los derechos de las víctimas y la necesidad del funcionamiento eficaz del sistema judicial (Cordón, 2001). Lo anterior, porque de configurarse su vulneración se generan consecuencias que no facilitan de una u otra manera la satisfacción a plenitud de las demandas sociales y exigencias legislativas en torno al derecho procesal penal.

1.2. Concepto del plazo razonable

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece que todo proceso judicial debe contar con un plazo razonable, por lo tanto, es inherente a todas las ramas del derecho. Este tipo de plazo es usado de forma frecuente en procesos de tipo penal. Según Amado (2011) se considera una manifestación implícita del debido proceso y una especie de garantía judicial, en general se aplica en la etapa de investigaciones preliminares. Debe anotarse que el plazo razonable opera como un instrumento jurídico que pretende garantizar la tutela judicial efectiva de los bienes jurídicos y de la justicia en los procesos judiciales (CIDH, s.f). Por ende, es el fundamento para tener presente la fecha de la primera actuación procesal y contabilizar de acuerdo a lo establecido en la ley hasta la etapa de la ejecución y cumplimiento de la sentencia (González y Montenegro, 2017).

El plazo razonable procura que los juicios sean definidos de forma pronta y justa teniendo en cuenta las características particulares de cada caso jurídico (Bernal y Montealegre, 2002). De tal manera, pretende regular el tiempo que duran los procesos judiciales y se entiende que este plazo es aquel que permite fallar los procesos judiciales evitando las demoras o dilaciones

innecesarias e indefinidas. Teniendo en cuenta lo anterior, para Amado (2011) el derecho al plazo razonable como se observa en las constituciones nacionales no se establece de manera separada al debido proceso, sino que se identifica como un elemento que lo compone.

En sentido general, se puede definir el plazo razonable como una garantía judicial que se consolida como derecho humano fundamental y su finalidad es la ejecución razonable de los procesos jurídicos en cuanto a aspectos temporales para evitar la vulneración de otros derechos humanos y garantizar así el acceso a la justicia (Pérez, 2004). El plazo razonable y justo es procurar en los procesos brindar soluciones oportunas, efectivas y sin moras a las pretensiones y demandas de las víctimas e interesados “conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o trámite, es decir, con la debida diligencia por partes de los operadores judiciales” (Cusi, s.f, p.1). Sin embargo, también vela porque los justiciables no sean privados de la libertad sin justa causa, por lo cual el juez debe estar dispuesto a verificar con parámetros legales la medida adoptada en tiempo prudente y que el sistema judicial sea eficiente en torno a la evacuación de los procesos judiciales, lo cual también evita la congestión judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Amado, 2011, p.51).

El plazo razonable es un concepto complejo para definir, ya que obedece a un proceso incierto en términos temporales en tanto su aplicación responde a las características particulares de cada caso. En este sentido, según Espitia (2005) su concepto está determinado por los elementos nombrados y al mismo tiempo su aplicación depende también de ellos, porque cada proceso judicial tiene sus propias complejidades, de modo que el legislador no puede establecer términos en días, meses o años, toda vez que no se estima por plazo razonable un tiempo máximo de duración de un proceso judicial, sino la evaluación de unos elementos que permiten develar si la

actuación procesal ha sido razonable en el tiempo atendiendo a las propias circunstancias del caso jurídico. De modo que, tal como afirma Rodríguez (2011):

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial (p.114).

Como se ha podido observar, a pesar de la complejidad para definir el plazo razonable este se puede entender como una figura garantista de los derechos humanos de los procesados y las víctimas dentro de un proceso judicial que promueve el mejor funcionamiento de la administración de justicia a través de la debida diligencia de las autoridades judiciales y no de forma necesaria por medio de la celeridad (Ferrajoli, 1999). De esta manera, el plazo razonable contribuye a minimizar las demoras judiciales, toda vez que, al integrar el debido proceso, también es exigible como derecho humano fundamental para lograr que los procesos no se prolonguen en el tiempo y que el litigio concluya de forma pronta sin excluir las particularidades de cada caso (Esparza, 1995). Con base en lo anterior, este plazo permite respetar y salvaguardar la garantía de otros derechos, siempre y cuando sea acatado de forma adecuada y razonable. A continuación, se procederá a abordar de forma breve las peculiaridades más importantes del plazo razonable.

1.3. Características del plazo razonable

El plazo razonable tiene distintos elementos que lo hacen diferenciarse de otros tipos de plazo, como, por ejemplo, el plazo legal, diferenciándose de este último, porque no establece de forma predeterminada una duración que permita cuantificar cuando la duración del proceso es o no razonable, mientras que el plazo legal si está preestablecido y se asemeja a los términos procesales, aunque en Colombia se consideran sinónimos (Huertas et. al, 2004). Por lo anterior, una de las características del plazo razonable es que este no es determinable en días, meses o años, porque no se contabilizan términos procesales, sino que en cada caso se analizan unos criterios que permiten determinar con base en la complejidad del caso jurídico si las etapas judiciales del mismo están siendo llevadas a cabo de forma prudente (Pinilla, 2013). También funciona como una garantía procesal enmarcada en el debido proceso dentro de procesos de carácter civil, laboral y penal, siendo esta última la rama del derecho en la que se centrará el estudio.

Una de las peculiaridades destacadas del plazo razonable, es que tiene como finalidad evitar las dilaciones indefinidas, injustificadas e innecesarias de los procesos, por lo que opera como una garantía para que los juicios sean culminados de manera oportuna, delimitando, por ejemplo, la duración de la etapa procesales y procurando que dentro de esta no se prive de la libertad a los procesados sin justa causa (Ardila, 2009). El derecho al plazo razonable “puede ser invocado ante una investigación policial, fiscal o de la justicia penal; sea que su actuación se haya producido por orden de las autoridades o participe en forma voluntaria. Pueden ser imputados, agraviados, testigos, terceros responsables civiles, etc.” (Amado, 2011, p.58). Además, el principio rector de este derecho humano es la justicia, de ahí el motivo por el cual se busca garantizar en todas las etapas procesales una razonabilidad que permita decidir la situación jurídica del inculgado sin privarlo de otros derechos humanos (De la Hera Oca, 1992).

El plazo razonable es un derecho fundamental y una garantía procesal, es un derecho público y subjetivo; la naturaleza del derecho es prestacional, reaccional y autónoma, aunque instrumental del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (Restrepo, 2017). Estas particularidades demuestran que el plazo razonable se constituye con autonomía, aunque esté implícito en el debido proceso, porque su eje de acción garantiza la eficiencia procesal en los juicios, operando como un derecho que faculta a los procesados y a las víctimas para exigir su cumplimiento, lo cual a su vez genera impactos positivos en la descongestión del sistema judicial, porque se promueve la agilidad procesal sin desconocer la complejidad de cada situación (Pastor, 2002). Se demuestra entonces que una de sus peculiaridades es que por legitimidad pasiva protege el derecho a la libertad personal (habeas corpus) y por legitimidad activa salvaguarda el derecho de acceder a la justicia.

En relación con lo antes expuesto, las características del plazo razonable se enmarcan dentro del ámbito procesal en los litigios, por lo cual entre estas se debe resaltar que es garantista, porque pretende asegurar el cumplimiento de otros derechos humanos en un marco sujeto al principio de legalidad en relación al debido proceso (Huerta, 2009). También, permite la tutela judicial efectiva de los derechos que tienen los sujetos y las partes procesales. Además, reconoce y da prevalencia al principio de la dignidad humana como fundamento en este caso del Estado

Social de Derecho. Incluso, el plazo razonable se configura de modo autónomo como derecho humano fundamental (Bacigalupo, 2005). Este no está determinado por un factor cronológico en el tiempo, por lo que no debe entenderse o asociarse a la figura de términos procesales, aunque en Colombia si se equipare. Más bien, este plazo reconoce y da prevalencia a las peculiaridades de cada caso judicial, por lo que no delimita de manera tácita cuando se debe finalizar un litigio. A continuación, se abordarán las pautas de interpretación que establece el plazo razonable para medir y evaluar la razonabilidad de un proceso judicial.

1.4. Elementos del plazo razonable

Como se ha dicho, el plazo razonable no contiene una definición precisa, de tal modo, su concepto está constreñido a cuatro elementos que en principio fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y han ido siendo complementados por la doctrina y la jurisprudencia de carácter internacional. Estos elementos funcionan como “pautas interpretativas abiertas que permiten evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto” (Viteri, 2010, p.3). Es importante abordarlos, porque se configuran como el fundamento de la aplicación y evaluación del plazo razonable a partir del establecimiento de una estructura para el análisis de los casos, ya que este derecho fundamental tiene una objetivo determinado, contundente y claro: “evitar que las personas sometidas a proceso penal sean perseguidas más allá de un plazo cierto ... si la duración fue irrazonable se pasa al ámbito de las consecuencias jurídicas y se repara la violación del derecho humano” (Pastor, 2014, pp. 57-68).

Teniendo presente lo anterior, se considera que al analizar cada uno de los elementos se reparan sus complejidades y se logra determinar cuál es el plazo prudente para resolver el litigio al que dio lugar o para identificar si la garantía fue vulnerada o no. Los elementos que se abordarán a continuación son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

1.4.1. La complejidad del asunto

Para identificar la complejidad del asunto en el caso en concreto se deben analizar cuestiones de hecho y de derecho, algunos de estos parámetros, por ejemplo, son:

- a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos;
- b) el análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal;
- c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, prolongada o de complicada actuación,
y
- d) la pluralidad de agraviados o inculpados, entre otros (Viteri, 2010, p.3).

Con este elemento lo que se pretende es analizar el grado de vulneración del bien jurídico transgredido y cada una de las particularidades que de una u otra manera inciden en las etapas procesales para lograr conclusiones acertadas acerca de la dificultad que representa la investigación penal del delito en cada caso concreto para el esclarecimiento de lo sucedido (Ramos, 2014).

Teniendo en cuenta el contexto práctico colombiano debe anotarse que respecto al análisis jurídico de los hechos por los cuales se empieza el proceso penal, la acción penal inicia por querrela, denuncia, delitos investigables de oficio o por petición de la Procuraduría General de la Nación, después de ello la autoridad competente procederá a realizar un análisis objetivo y detallado de los hechos o la noticia criminal que diera inicio a la acción penal, y a la verificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito (Cubides et. al, 2017). Por lo anterior, se diría que en primer lugar el análisis de la complejidad del asunto en este caso está a cargo del ente acusador. Es posible que en algunos casos la complejidad no sea tan densa, pero en otros casos por sus particularidades el proceso de investigación sí puede resultar siendo dispendioso. Cuando en un proceso no resulta complejo el esclarecimiento de los hechos se debe aplicar el principio de celeridad en la administración de justicia, puesto que, por considerarse un litigio sencillo pese a sus características en relación a los hechos, la solución del litigio puede ser más rápida. Mientras que, como lo señala Restrepo (2017):

En cuanto a los parámetros relacionados con la complejidad del asunto, de tal manera que de forma anticipada se especifique que en un asunto con más de tres indiciados y/o una gran cantidad de delitos que por naturaleza son considerados como graves, y/o gran cantidad de elementos materiales probatorios por practicar, y/o en investigaciones donde estén involucrados agentes del Estado, relacionados con violaciones de derechos humanos, o de delitos transnacionales, redes criminales, o una gran cantidad de víctimas, además de existir la diferenciación respecto al procedimiento, es necesario que los plazos, sean más

amplios, porque es reconocido por estos organismos que existe mayor dificultad en la investigación, en cuanto a identificar e individualizar a los responsables y la recopilación de los elementos probatorios para llevarlos a juicio (p.23).

Este elemento se refleja siempre y cuando se realice un ejercicio de análisis casuístico respecto al asunto objeto de litigio para lo cual debe tenerse presente que como no existe un listado expreso de las situaciones que pueden generar dificultad al someter un caso jurídico a un proceso judicial, se puede engendrar más complejidad, ya que del análisis de los hechos pueden resultar otras situaciones no previstas que hacen complejo el objeto del litigio en términos procesales. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también aporta unos parámetros que pueden ser tenidos en cuenta para determinar si una causa es compleja o no, estos son:

1. Cuestiones de hecho
2. Cuestiones de derecho o dificultad de la materia del litigio
3. Objeto del juzgamiento
4. Dificultad para ubicar testigos
5. Número de testigos
6. Número de acusados
7. Número de documentos a examinar
8. Número de informes periciales y naturaleza del informe pericial
9. Cambio de ley relacionada con la investigación o procesal
10. Número de personas comprometidas en el asunto
11. Situación política y social o contexto en que se desarrollan los hechos.
12. Ley nueva, porque aún no existe jurisprudencia para interpretarla
13. Falta de cooperación extranjera
14. Dificultades en la instrucción por la naturaleza de las acusaciones
15. Influencia del caso en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones
16. Demandas de inconstitucionalidad relacionadas con el tema de litigio
17. Dificultades para hallar pruebas de responsabilidad
18. Aplicación de instrumentos internacionales entre países
19. Cuestiones extra- procesales dentro de las actuaciones
20. Intervención de varios Estados
21. Cuando se conjugan a la vez cuestiones de hecho y de derecho (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1984, Caso Guincho vs. Portugal, párrafo 29).

Aunque son parámetros que no están preestablecidos de forma homogénea ni en la jurisprudencia, ni en la ley, ni en la doctrina, el TEDH considera que si se hace un análisis casuístico y no es posible identificar ninguno de los factores que ya se han ido nombrando, se debe concluir que el asunto no reviste complejidad alguna y por lo tanto se debe tramitar el litigio sin demoras, porque no existe justificación para prolongarlo en el tiempo debido a la sencillez del bien

jurídico que ha sido vulnerado y las circunstancias dentro de las cuales fue vulnerado; de modo que todo esto atiende en esta situación entonces a cuestiones de índole subjetivas respecto al análisis que realiza el juez (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Queda en evidencia que este elemento es trascendental para justificar el plazo razonable dentro de un proceso, ya que, al observarse las características propias de cada caso, se está haciendo una investigación exhaustiva de los asuntos que dieron origen al litigio y este permite mayor esclarecimiento de los hechos, en tanto se conoce a cabalidad la situación. Entonces dependiendo de lo fácil o lo complicado que resulte el caso se puede delimitar qué tan justa es la resolución de un caso en relación al tiempo transcurrido, lo cual permite evaluar la aplicación concreta del plazo razonable.

1.4.2. La actividad procesal del interesado

Con este elemento se pretende estudiar si las partes procesales que tienen interés en litigio han desplegado las acciones necesarias y legales para agilizar la tramitación del proceso, es así, como se puede establecer si estas han asumido una actitud de colaboración con la administración de justicia o si, por el contrario, han pretendido realizar maniobras dilatorias en el proceso para detener su normal funcionamiento (Trujillo, 2014). En este orden, algunas de las conductas que podrían evidenciar un comportamiento obstruccionista son aquellas que están relacionadas con la colaboración del procesado en el esclarecimiento de los hechos, pero además, la presentación de documentos falsos, las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones (expediente N° 00618-2005-HC/TC - caso Ronald Díaz), el entorpecimiento en la actividad probatoria, la manipulación de testigos, la interposición de recurso que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación (Viteri, 2010), entre otros que se catalogan como deslealtad al proceso

En este sentido, la actividad procesal del interesado se determina con base en el uso que hacen estos de los instrumentos legales en términos procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para defenderse (Rodríguez, 2022). En algunas ocasiones estos recurren a estas figuras de forma innecesaria para dilatar la emisión de una sentencia definitiva, es en estas situaciones que se considera que la parte interesada ha incurrido en este yerro jurídico y ha actuado

de mala fe, en razón de que de una u otra manera está impidiendo que el proceso se resuelva de manera oportuna y se entorpecen las etapas procesales, lo cual es ilegítimo.

Claro está, aquí vale distinguir entre el uso legal de los medios procesales que la ley consagra y lo que se ha llamado “defensa obstruccionista” que conllevan aquellas conductas intencionales dirigidas a entorpecer, entorpecer y obstaculizar la celeridad del proceso, ya sea interponiendo recursos que están llamados a no prosperar, o el invocar de forma constante hechos y circunstancias falsas que desvían el curso de las investigaciones, entre otras muchas prácticas judiciales deshonestas. Es el juez de la causa quien debe velar por evitar esas prácticas dilatorias y obstruccionistas del procesado (Zuleta, 2012, p.21).

La actitud del interesado frente al proceso incide de forma directa en la tramitación del litigio y ella puede determinar si el mismo puede incurrir en demoras o en cambio se resuelve de forma celeridad aun conteniendo complejidades. La actividad puede ser de omisión o acción, pero sea cual sea dependiendo el contexto pueden resultar problemáticas en términos procesales; en ocasiones la pasividad o la conducta omisiva puede considerarse como defensa obstruccionista, porque se traduce en una falta de cooperación por parte del imputado al proceso, lo cual obstaculiza la administración de justicia (Amado, 2011). De tal modo, es importante que la actividad procesal del interesado sea proactiva de acuerdo al contexto y siempre se ejecute de buena fe para no entorpecer la diligencia procesal de quienes administran justicia, evitando, por ejemplo, el uso reiterativo de recursos que otorgue la ley porque eso puede llevar a que el proceso se dilate. La conducta procesal del interesado debe ser afín a la administración de justicia, de forma tal que impulsen el proceso y que sus derechos procesales dentro de los litigios sean salvaguardados por las autoridades judiciales.

Por ello el juez como director del proceso debe prestar especial atención a la renuncia que el individuo como afectado, víctima o primer interesado pueda hacer sobre aspectos importantes al momento de defenderse, en vista de que pueden disminuir la celeridad del proceso con una aparente y falsa creencia de prontitud o sensación de racionalidad (Genera, 2018). Que el juez, el tribunal o la autoridad judicial competente considere estos aspectos le permite identificar qué tan prudente es la actuación del interesado y saber si esta pretende defenderse de forma legítima o más bien procura la demora innecesaria del trámite procesal. Se exige de las partes procesales una conducta activa, sin embargo el beneficio de la duda se le otorga al ente investigador toda vez que el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, en contraste, el Estado tiene la obligación

de demostrar de forma razonada y probada la culpabilidad o inocencia del sujeto en un tiempo razonable, porque según la Corte Europea de Derechos Humanos, la defensa no es un requisito sine qua non, para que las personas acusadas cooperen con las autoridades (Rodríguez, 2011). Empero, la víctima también tiene interés sobre el proceso, por lo que debe estar dispuesta a aportar los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas para contribuir de forma participativa y cooperativa al proceso.

En definitiva, el análisis de la actividad procesal del interesado es importante para observar cuán razonable es el plazo de un litigio, ya que su disposición en cuanto al trámite procesal facilita el esclarecimiento de la verdad en un tiempo breve, permite mayor rapidez en la actuación procesal y, además, disminuye la posibilidad de prolongación indebida del proceso (Ramos, 2014). Lo anterior, permite la realización de dos principios fundamentales en derecho, estos son la buena fe y la lealtad procesal, ya que de una u otra manera una buena colaboración en los trámites procesales por las partes interesadas permitirá ahorrarse tiempo en situaciones relacionadas al fraude procesal, la colusión, la dilación o cualquier conducta que desfavorece el litigio; por ello es importante con la aplicación de este elemento, analizar si se ha actuado con honestidad respecto al proceso y a las autoridades judiciales, en tanto, de ser así está contribuyendo a la eficacia del proceso y a que el litigio se desarrolle dentro de un plazo razonable.

1.4.3. La conducta de las autoridades judiciales

Es indispensable que las autoridades judiciales actúen con suma diligencia para acelerar la eficiencia del proceso, esto implica que ellos sean oportunos en la resolución de los incidentes y recursos que puedan presentar las partes interesadas, pero también que el sistema judicial cuente con los recursos esenciales para poder resolver las demandas sociales en materia judicial, por ejemplo, que los juzgados y tribunales cuenten con el talento humano suficiente, pero también con los materiales pertinentes para las actuaciones procesales con el objetivo de que la administración de justicia no presente falencias funcionales, pues su diligencia contribuye a que las etapas procesales sean llevadas a cabo en un plazo razonable y garantizar así el derecho de acceso a la justicia con una observancia estricta de las garantías judiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Así mismo, los operadores judiciales deben evitar a toda costa incurrir en conductas de omisión o extralimitación en sus funciones, porque se puede generar afectaciones al proceso y vulnerar otros derechos humanos toda vez que son aquellos los encargados de tramitar el proceso y resolver todo recurso relacionado con él (Restrepo, 2017). Los siguientes parámetros inciden de forma directa en el comportamiento de las autoridades judiciales dentro de un proceso judicial, estos son:

- La insuficiencia o escasez de jueces o tribunales que ejercen jurisdicción y competencia en el ámbito penal, ya que este factor es determinante en la pronta resolución del proceso, en el sentido de que, si se tiene una buena y eficaz planta de jueces o tribunales, estos no van a tener un represamiento de procesos por resolver en los tribunales.
- La complejidad del régimen procesal alude a las reglas procesales, las cuales son el conducto del proceso y, por regla general, deben contribuir a la fluidez de este, con el objetivo de que la norma procesal no entorpezca ni contribuya con una dilación del proceso.
- Si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal. Es importante aclarar que en el caso colombiano la investigación objetiva la lleva a cabo la Fiscalía General de la Nación, por lo que, en la determinación del plazo razonable, en el ámbito colombiano, se debe entrar a examinar qué tan fructífera ha sido la investigación adelantada por dicha entidad. Por otra parte, debe examinarse si las etapas del proceso han o no contribuido con su resolución; es decir, si en cada diligencia se acerca o se contribuye con el alcance de la verdad jurídica (Cubides et. al, 2017, p.21).

En suma, lo anterior da cuenta de que este factor del plazo razonable permite identificar la eficiencia del sistema judicial. De no existir situaciones que retrasen los actos y las etapas procesales perpetradas por las autoridades judiciales el proceso se desarrolla de forma oportuna, debido a que la forma en la que se comportan los operadores judiciales, en especial, el juez es determinante, pues como bien se conoce es quien tiene la directriz de todo el proceso y se asume que para resolver litigios en plazos razonables es importante la debida diligencia y prontitud por parte de él, puesto que su colaboración debe de ser efectiva (Lara et. al, 2016).

1.4.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Al dilatarse un proceso judicial se afecta de forma directa la situación jurídica del inculpado, dado que es un tiempo en el que él ha dejado de percibir ganancias y utilidades, y así

mismo de satisfacer las necesidades básicas de él y su familia; esto demuestra que dentro del tiempo que se está resolviendo la situación jurídica del procesado, este también está dejando de cumplir con deberes u obligaciones y a su vez no está disfrutando otros derechos (Faúndez, 2004). Es posible que la afectación incida de manera poco relevante sobre esa situación, si no es así, o sea, si la incidencia aumenta y se torna intensa, es necesario, en pro de la justicia y la seguridad que están siendo comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que de forma oportuna - “plazo razonable”- se resuelva la situación del sujeto, esto implica más brevedad en la duración del proceso, que ha comenzado a gravitar sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no solo posible o probable, eventual o remota (Rodríguez, 2011).

Este factor se determina con el tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso, porque es posible que la duración del mismo influya en la calidad de vida del procesado y en su situación jurídica que de una u otra manera inciden también en el goce de sus derechos humanos y el de sus familiares. Esta afectación tiene distintas formas de manifestarse, por ejemplo, se puede evidenciar como daños psicológicos o perjuicios económicos. Según Viteri (2010) existen casos especiales, donde se refleja que al interesado se le está impactando su situación jurídica por la prolongación indefinida e injustificada “del plazo del proceso son, a modo de ejemplo: cuando el carácter de la decisión sobre el objeto del juicio es irreversible, cuando se trata de personas de avanzada edad o que sufren graves enfermedades, entre otras situaciones” (p.6).

En síntesis, es importante reconocer que el procesado y su familia se pueden ver afectados de forma grave en el transcurso de un proceso penal, en tanto al estar privado de la libertad se encuentra inhibido para el ejercicio de su vida cotidiana. De esta manera, analizar la situación jurídica del individuo es esencial, toda vez que es un sujeto de derecho con independencia de la condición en la cual se encuentra o del delito que haya cometido, por lo que su dignidad humana debe seguir siendo salvaguardada por el ente estatal (Ángulo, 2010).

1.5. Operación del plazo razonable en su rol de garantía judicial

Las acciones de garantías judiciales son aquellas avaladas por la constitución y se configuran como medios aptos e idóneos en términos legales para poner en ejercicio los derechos humanos. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos las ha definido como los medios de

defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” (Camberos, 2015, p.7) y para garantizar otros derechos humanos con el objetivo de proteger a los individuos en su integridad personal. En este sentido, son judiciales porque la materialización de estas herramientas que sirven para salvaguardar y hacer cumplir los derechos humanos requieren que sean auspiciadas por autoridades competentes del sistema judicial, que son quienes están facultados para realizar control de legalidad dentro de las actuaciones procesales (Burgos, 2010). Por ejemplo, dentro de las responsabilidades que ha adquirido el Estado colombiano en torno a la materialización de las garantías judiciales, encontramos que según la CIDH:

Debe de desarrollar actividades que le son propias de las autoridades judiciales competentes al adelantar en el término previsto por la ley, las investigaciones pertinentes para determinar la existencia, la veracidad, el esclarecimiento de los hechos y así obtener el soporte probatorio necesario para dilucidar las reclamaciones, dando lugar de manera consecuente a establecer o endilgar la responsabilidad de las personas que ocasionaron todos esos vejámenes que han sido objeto de indagación. Asimismo, existe el compromiso Estatal Colombiano del deber de adoptar mecanismos, medidas y la implementación de herramientas idóneas para dar soporte a un desarrollo continuo, eficaz y completo a las investigaciones judiciales para así respaldar el Derecho supra legal del debido ejercicio de las garantías judiciales y la protección de los Derechos y libertades fundamentales de las personas implicadas en el proceso (Camberos, 2015, p. 8).

El derecho consagrado en el artículo 29 (debido proceso) de la Constitución Política de Colombia contiene en sí un articulado de garantías judiciales, entre ellos, el plazo razonable, que, por estar establecido en la ley, este también deberá aplicarse en todo proceso judicial en favor de los acusados. De esta manera, esta garantía judicial permite hacer un control a las normas jurídicas que facultan la actuación de los jueces y el ente acusador para controlar la razonabilidad de las mismas y de las diligencias de dichas autoridades competentes para que los fallos judiciales sean oportunos y aptos (Ramos, 2014).

En este sentido, el plazo razonable como acción de garantía judicial opera cuando las actuaciones de las autoridades competentes para adelantar el juicio están vulnerando los derechos humanos de los procesados, constituyéndose entonces esta situación como un hecho que se considera un punto de partida para iniciar a aplicar el plazo razonable con el objetivo de medir su duración, cotejarla con las condiciones del asunto y la razonable diligencia del Estado, para luego poder apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable

(Zuleta, 2012, p.27). Como lo ha estimado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), la sola afectación de los derechos del procesado durante la investigación judicial pone en amenaza el sistema judicial, por lo cual esto conlleva a que se inicie a aplicar la garantía judicial del plazo razonable, con el objetivo de no comprometer las libertades y los demás derechos que posee el imputado mientras no se haya dictado sentencia definitiva, esté en firme y en ella se haya fallado con condena. De lo contrario, también inicia la ejecución del plazo razonable como acción de garantía en las siguientes situaciones:

Bastaría con fragmentar la persecución, abrir largos períodos de investigación, diferir a conveniencia la apertura del juicio, generar actos de los que dependa la calificación del procedimiento como verdadero proceso o simple preparación de éste, etcétera, para prolongar una indagación, retrasar un juicio o postergar la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de un deber, sea que ello afecte de modo desfavorable a un inculpado, sea que lesione el interés jurídico de una víctima. La forma sacrificaría el fondo (CIDH, caso de las masacres de Ituango Vs Colombia, sentencia 29 de junio de 2006, voto razonado Juez Sergio García Ramírez, párrs.35 y 36).

De tal modo, se puede evidenciar que la operación del plazo razonable se ejecuta como una garantía del debido proceso y de otros derechos humanos que terminan estando implícitos a él, como, por ejemplo, la libertad personal y la presunción de inocencia, y a la condición humana del procesado que entre otras cosas consolidan su dignidad, la cual debe ser protegida y garantizada por el Estado, toda vez que se constituye como un Estado democrático (Burgos, 2010). El plazo razonable entonces es una acción judicial que garantiza que todo imputado debe ser juzgado con celeridad acorde a las peculiaridades del contexto particular del delito que consumo (Pastor, 2014). El plazo razonable desde esta cuestión se encarga de valorar la estructura procesal de una investigación judicial para poder determinar a ciencia cierta qué tan razonable ha sido la duración de la misma, ya que de modo preciso su objetivo primordial es evitar que la duración de los procesos sea excesiva. Irrumpir el plazo razonable genera agravios en torno a otras garantías constitucionales que deben ser materializadas dentro de los juicios, por ejemplo, conforme al derecho de defensa o contradicción, ya que una persona estando privada de la libertad de forma preventiva no tendrá medios expeditos para empezar a ejercer ese derecho.

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge de manera categórica la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por

la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas (Rodríguez, 2011, p. 114).

En resumen, las garantías judiciales, como en este caso, el plazo razonable que además de estar consagradas en el derecho interno están avaladas y preestablecidas en tratados internacionales, como por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos implican que el Estado en su deber de conceder facultades subjetivas a los individuos deben garantizar a los mismos en este caso por un lado a las víctimas que accedan a la administración de justicia y que se esclarezca la verdad de los hechos, y a los victimarios, a que sean juzgados dentro de un tiempo pertinente y que su libertad mientras no exista justificación no se limite, porque la demora excesiva como se ha dicho conlleva a la violación de otras garantías judiciales y derechos fundamentales, por ejemplo, la vida, la integridad personal, la libertad personal, la protección judicial y la seguridad jurídica (Huertas, 2009). Como expone Rodríguez (2022) el plazo razonable como acción de garantía judicial pretende una tutela judicial efectiva que facilite alcanzar la justicia de forma prudente y justa para no desconocer lo que implica el principio de dignidad humana dentro de un proceso penal.

1.6. Ventajas y desventajas del plazo razonable como acción de garantía judicial

Dentro de sus beneficios debe precisarse que son varios, porque permite el acceso a la justicia, garantiza la celeridad de un proceso judicial (Lara et. al, 2016), facilita el esclarecimiento de la verdad, promueve una mayor diligencia tanto de las autoridades judiciales como de los abogados defensores y prohíbe la retención preventiva del acusado o de ser así que esta sea ejecutada dentro de un plazo justo y máximo legal (Martínez, 2016). Además, hace prevalecer el principio de dignidad humana, pretende evitar la dilación indefinida e innecesaria de los procesos judiciales (Restrepo, 2017) e impulsa a una mejor valoración de las características de cada caso jurídico.

Del mismo modo, garantiza entre otras cosas el debido proceso y de forma implícita la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la legalidad del proceso (Amado, 2011).

También, pone en consideración la situación jurídica del procesado y la forma en que está afectando no solo su dimensión individual, sino también su entorno familiar, mientras no haya sentencia en firme. Entre otras cosas, contribuye a mejorar la eficiencia del sistema judicial evitando la congestión judicial, el vencimiento de términos, obligando a los controles de legalidad en cada etapa procesal y previniendo la duración prolongada de los procesos judiciales:

De esta manera, se dignifica al procesado y se respeta la dignidad humana de los intervinientes en el proceso penal, porque no es solo el procesado quien resulta lastimado cuando se incumple el presupuesto del artículo 228 superior, la víctima y la sociedad también sufren las consecuencias de la inactividad y con ello se deslegitima la potestad del Estado de solucionar las controversias (Martínez, 2016, p.42).

Es por esto que con el plazo razonable se elude interrumpir los términos procesales con actuaciones arbitrarias que afecten la debida diligencia del proceso. En este sentido, por el plazo razonable tratar de materializar cada una de estas ventajas regula el comportamiento de las autoridades judiciales, pero también los actos de los principales interesados, en el sentido de que por estar sometidos al cumplimiento de esta garantía desde su diligencia procuran contribuir al proceso judicial de forma coherente con lo que plantea el debido proceso y cada uno de sus derechos implícitos; porque de no ser garantizado estas situaciones pueden llegar a instancias internacionales y son asuntos que pueden generar una condena internacional al Estado en cuestión (Burgos, 2010), que por ejemplo, pueden conllevar a una “compensación del daño per sé que puede usarse como instrumento de prevención eficiente para reforzar el cumplimiento del derecho en el futuro” (Restrepo, 2017, p. 277), lo cual propende a que se procure dentro de todo procesos judicial dar cumplimiento a la garantía del plazo razonable.

Dentro de sus limitantes se podría considerar que el plazo razonable debería ser susceptible de ser contado en términos que sean preestablecidos por el legislador y de igual forma sean perentorios (Pastor, 2014), ya que al estar sometido a la discrecionalidad del juez estos en alguna medida pueden ser arbitrarios, en tanto en esa valoración del plazo razonable dentro de un proceso jurídico que está sujeto a sus propias características pueden incidir cuestiones subjetivas de quien se encarga de aquello que pueden acelerar el proceso o dilatarlo de una forma discreta pero que termina siendo imprudente conforme a la necesidad de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las partes interesadas.

También, que en ocasiones es complejo regular la conducta de las partes procesales interesadas para contribuir al desarrollo del proceso, por lo cual, aunque es un elemento que sirve para analizar cuál es el plazo razonable de un proceso, este no debe ser determinante a la hora de evaluar la eficiencia del sistema judicial, ya que son asuntos que no le competen de forma directa a las autoridades aunque la legislación trata de preverlos mediante sanciones o castigos, por ejemplo, en concordancia con principios como la lealtad procesal para evitar el fraude en este mismo sentido (Huertas, 2009). Incluso, se considera que en ocasiones no es viable esta garantía en Colombia, porque la falta de recursos, la carencia de preparación de los funcionarios que administran justicia o la falta de actitud en torno a asumir con objetividad y eficiencia las causas penales que se tramitan desde la ritualidad procesal que impone la ley 906 de 2004, conllevan a pensar que el país aún no estaba preparado para afrontar una actuación de las características que involucra el sistema penal acusatorio fundamentándose en el debido proceso y de modo implícito en el plazo razonable, ya que es evidente que en la actualidad se ha redundado en mora judicial y en afectación a las garantías para todos los intervinientes que ven derrumbado su derecho a un juicio sin dilaciones injustificada (Martínez, 2016).

En últimas el plazo razonable no termina siendo un plazo en el sentido de la palabra, porque es incierto y no tiene en cuenta condiciones de tiempo estrictas, sino que operan como una “indicación para que, una vez concluido el proceso los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios si esa duración fue o no razonable” (Pastor, 2014, p. 99) y en la situación que no haya existido razonabilidad, esta pueda ser compensada de alguna manera. En este mismo sentido, no existe unanimidad en torno a los criterios para analizar cada elemento que permite determinar la razonabilidad de la duración de un juicio, por lo que no habría precisión a la hora de la valoración judicial del caso. De modo que, es una valoración a posteriori (Zuleta, 2012), que no garantiza los derechos y libertades en el mismo momento, sino que primero se vulneran para luego resarcir o reparar los daños causados. En este sentido, para finalizar debe anotarse que es una garantía desventajosa tanto para el procesado como para las víctimas, puesto que a través del plazo razonable no se regula la duración máxima ni de la prisión preventiva, ni la del proceso en su conjunto, aunque de forma ambigua en Colombia sí se tengan en cuenta aspectos temporales.

1.7. Aplicación legal del plazo razonable en los procesos judiciales penales en Colombia

En Colombia la aplicación legal del plazo razonable para los procesados empieza a regir desde la etapa de investigación y se extiende hasta la etapa de juicio oral, de esta manera el imputado está protegido por mandato constitucional. En el caso de que, “al vislumbrarse una grave afectación a los derechos fundamentales por la mora en el trámite, se deja abierto el camino para la incursión de las garantías previstas en los Tribunales Internacionales de administración de justicia y las sanciones allí acompañadas” (Bravo y Domínguez, 2019, p. 25). Además, de no existir una aplicación sujeta a la legalidad de esta garantía judicial, es posible vulnerar el artículo 228 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha señalado que este derecho comprende no sólo la posibilidad de observar los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y procesos y trámites administrativos, sino también la observancia de las formalidades propias de cada juicio (Como cito Rodríguez, 2011, p.114: Sentencia T- 516 de 1992).

Por ello, la aplicación legal no sólo está prevista conforme a los términos preestablecidos por la ley, sino también en concordancia con el análisis de los elementos que ha determinado la Corte Interamericana de Derecho para poder juzgar cada proceso judicial conforme a sus peculiaridades (O’ Donnell, 2004). En el caso de la ley 906 de 2004, se pone como fundamento de la misma la dignidad humana, pero esta puede verse afectada de forma grave al adelantar juicios demorados y dilatados en el tiempo, ya que no hay una garantía por parte de quienes administran justicia, por lo que al respecto la ley nombrada considera que son derechos del imputado:

k) tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate (artículo 8, literal k de la ley 906 de 2004).

Esta norma legal demuestra que es de obligatorio cumplimiento la garantía del plazo razonable para evitar dilaciones injustificadas, de tal modo en los trámites procesales se estipulan plazos medibles en días, meses y años para dirigir la actuación procesal y durante ella garantizar el desarrollo de las actuaciones dentro de un plazo razonable, por ejemplo, cuando se requiere solicitar la libertad por vencimiento de términos, desde el acto de imputación se inicia a contar un

plazo perentorio para radicar el escrito de acusación (Martínez, 2016). El artículo 157 de la Ley 906 de 2004 como norma garantista del plazo razonable establece unas reglas de estricto cumplimiento para evitar moras y dilaciones innecesarias, entre ellos se encuentra la oportunidad, regla que establece en forma sintética que el proceso judicial no cuenta con restricciones en el tiempo y por ende puede adelantarse en cualquier momento sin importar el día, ni la hora; no obstante, cuando ya se va a dar inicio a la etapa de juicio las actuaciones deben adelantarse en días y horas hábiles pero en casos excepcionales es posible habilitar otro día con el fin de que se asegure un juicio exento de dilaciones injustificadas.

Con la modificación del artículo 317 de la Ley 906 del 2004, se pretende hacer creer que existen plazos razonables para la privación de la libertad, cuando no es cierto. Continúa la inseguridad jurídica, y con la forma de evaluar los fiscales muy pocos solicitarán preclusión de investigación, para restablecer a los detenidos que no han sido declarados culpables, su derecho a la libertad, sin más dilaciones. Se sigue vulnerando de modo flagrante el derecho al plazo razonable, de igual forma sesenta (60) días o ciento veinte (120) que de forma fácil se pueden convertir en cinco (5) meses a un (1) año (Bravo y Domínguez, 2019, p. 28).

En este sentido, el plazo razonable desde un punto de vista legal sólo es posible aplicarlo cuando los términos de investigación y de juicio no sean prudentes y sensatos en cuanto a cada etapa procesal, debido a que se debe procurar en la mayoría de ocasiones la prevalencia de la libertad personal, situación en la que el plazo razonable y el debido proceso se constituyen como derechos de suma importancia, que no deben ser negados en vista de mandatos constitucionales y legales (Ángulo, 2010). De manera excepcional en Colombia existe un marco reglado de doble vía que impone respetar tanto las directrices del legislador para restringir el derecho a la libertad como para desafectarlo, y en este último caso es obligatorio acudir a las causales de libertad provisional, consistente en la superación del plazo razonable para agotar el juzgamiento, solo en estas situaciones es posible dilatar el proceso siempre y cuando existan razones suficientes y contundentes (Corte Suprema de Justicia, 2013) para hacerlo.

Como se observa son varios los artículos constitucionales que garantizan el derecho a que el juez resuelva los asuntos en un plazo razonable, y por lo tanto, prohíbe las dilaciones indebidas. Todos ellos, por supuesto son desarrollo de los principios fundamentales del Estado colombiano dispuestos en la Constitución Política, y en especial en el “Preámbulo” y en el artículo 2, que proclaman la justicia como valor fundamental y como fines esenciales del Estado la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo (Zuleta, 2012, p.33).

Por las razones ya expuestas, la aplicación del plazo razonable dentro del derecho penal en Colombia se encuentra reglado por la ley 906 de 2004, que es aquella que permite en asuntos penales materializar dicha garantía constitucional dentro de los procesos judiciales, si bien este no es medible en días, meses y años (Pastor, 2014), los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Penal no deben ser desconocidos por los jueces y fiscales, porque de lo contrario se está incurriendo en omisión al debido proceso y de forma implícita al plazo razonable como principio procesal y sustantivo. Sin embargo, el proceso de evaluación de la razonabilidad del plazo debe estar basado en los tratados y convenios ratificados al respecto y no puede desconocer los elementos fijados por la jurisprudencia de la CIDH, toda vez que están incluidos en su bloque de constitucionalidad (Ramos, 2014).

1.8. El plazo razonable como acción que garantiza la eficiencia procesal del sistema judicial

Como se ha venido diciendo el plazo razonable al procurar evitar la dilación injustificada de los procesos judiciales elude la congestión del sistema judicial y a su vez se torna eficiente el mismo, toda vez que “el operador judicial debe facilitar la eficiencia del servicio, que la administración de justicia sea recta pero además debe actuar como mecanismo de facilitación y de ayuda al investigado” (Bravo y Domínguez, 2019, p.22). De esta forma, el plazo razonable en su rol de garantía judicial al permitir que desde que inicia la etapa de investigación se erijan ejes claves para el desarrollo de la misma garantizan una etapa de juicio efectiva, en aras de lograr la eficiencia en acusar y sancionar a los responsables, y el cumplimiento del derecho del plazo razonable para los actores y para las víctimas de esas violaciones de derechos humanos (Restrepo, 2017). Este plazo procura que el Estado sea eficiente en la actuación procesal, porque a través de él se pueden adelantar las diligencias de forma oportuna previendo la vulneración de otros derechos humanos consagrados a nivel constitucional e internacional, de manera que es una garantía que contrarresta los defectos de funcionamiento en la administración de justicia.

Desde la misma imputación hasta la sentencia se debe observar el respeto por el plazo razonable, el aparato judicial no puede a su arbitrio por un lado restringir el derecho a la libertad de una persona y por el otro vulnerar el tiempo utilizado para tomar una decisión, ello constituye un mensaje contradictorio a la sociedad que espera del órgano encargado de solucionar sus controversias los más altos estándares de calidad y eficiencia en relación con los fines del Estado (Martínez, 2016, p. 28).

Al evitarse adelantar procesos judiciales con vulneración del plazo razonable se funciona en consonancia con los fines esenciales del Estado, siendo en el sistema penal el juez y el fiscal quienes de forma primaria y por atribuciones de mandato legal los llamados a precaver irregularidades en torno a la administración de justicia pronta, recta y eficaz, donde la resolución de los asuntos no demore más del tiempo indicado en el ordenamiento jurídico. Según Paz (2021) desde la labor del fiscal, la eficiencia del sistema penal conforme a la garantía del plazo razonable se ve reflejada cuando él adelanta con celeridad la investigación, tiene claro el programa metodológico que va a utilizar para proceder a indagar y enfila los recursos disponibles para esclarecer de forma oportuna la verdad. Es decir, que la eficiencia del sistema judicial a través de la garantía judicial del plazo razonable se refleja cuando cada uno de los operadores judiciales asumen la responsabilidad de actuar con oportunismo diligente, pero también cuando las partes procesales actúan de forma leal al proceso y colaboran en él de forma transparente y celeridad.

Al procurar la realización del derecho sustancial a través del plazo razonable en los procedimientos penales se satisfacen otros principios rectores de la actividad del Estado y del sistema judicial. Además, se incrementan las tasas de resolución de conflictos penales, porque existe mayor agilidad y se evidencia la aplicación en gran magnitud del principio de economía procesal, ya que se adelantan las actuaciones procesales necesarias para concluir en un juicio oral exitoso. Es decir, la ejecución del procedimiento penal se hace más estricta en pro de no extender los plazos temporales que ya se han preestablecidos, para evitar tanto la vulneración del plazo razonable, como una sanción disciplinaria al operador judicial y una sanción al Estado por parte de estamentos jurisdiccionales de carácter internacional (Velazco, 2009).

Esta acción pretende garantizar la eficiencia de la administración de justicia al contrarrestar la prolongación indebida de los procesos judiciales, en tanto se considera que una justicia tardía es inútil, vulnera los derechos de los individuos y de forma consecuente se tilda de justicia inexistente, porque primaria la ineficacia del sistema y este se torna arbitrario respecto a la garantía de los derechos humanos, lo cual de ser así configura la impartición de justicia como aquella que ofrece respuestas no compatibles con las demandas sociales y con el axioma de Estado Social de Derecho sobre el que Colombia se estructura (Zuleta, 2012). Este derecho implícito del debido proceso es garante de la eficiencia del sistema judicial, en cuanto evita la administración de justicia

prolongada, lenta y retardada que contribuya disminuir la capacidad del aparato judicial para la resolución idónea y célere de los conflictos (Pérez y Rodríguez, 2011).

El plazo razonable además motiva a impulsar la actividad judicial ejercida con reflexión y cautela justificables, y a evadir la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual en el procedimiento penal (Gómez, s.f) con la finalidad de que en el análisis posterior que se le haga al proceso penal el sistema judicial no sea considerado como desproteccionista por no salvaguardar el debido proceso y la razonabilidad del mismo con el objetivo de garantizar otros derechos humanos. También, permite el acceso a la administración de justicia desde un punto de vista equitativo y proporcional en cuanto a la diligencia del proceso judicial para que el paso del tiempo no incida de forma trascendental en la situación jurídica del imputado (Ferrajoli, 2006).

En este sentido, el principio de celeridad prioriza el plazo razonable dentro de los procesos de impartición de justicia para lograr la justicia social, generando la obligación para los operadores judiciales de actuar en un plazo razonable (*ius puniendi*) o de reconocer y, en su caso, restablecer de manera inmediata el derecho a la libertad (Lara et. al, 2016). Por ello, se procura que el proceso penal sea plausible pero no solo por su eficacia en cuanto al combatimiento de la criminalidad, sino también porque preserva un núcleo duro de principios y derechos que permiten dos cuestiones, una que los culpables respondan ante la ley de modo civilizado y otra, que los inocentes, pese a las deficiencias del sistema, puedan hallar una justa absolución (Caro, 2006). En lo anterior es en lo que radica la faceta humanista del plazo razonable, en relación a la existencia de una justicia social donde se preserven las garantías constitucionales que amparan a los imputados.

Como se ha podido comprobar, el plazo razonable a pesar de ser una garantía judicial que procura con su aplicación mejorar la capacidad de respuesta oportuna del sistema judicial a los conflictos en relación a la impartición de justicia por medio de la agilidad en las actuaciones procesales, este termina con su objetivo desdibujado porque se ha considerado que las deficiencias de la administración de justicia también depende de otros factores que no permiten garantizar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso judicial, como por ejemplo, la alta carga laboral de los operadores de justicia (Paz, 2021). Por lo anterior, cabe decir que, de no existir limitaciones extrínsecas al garantizar la acción judicial del plazo razonable, el sistema judicial estaría menos

congestionado, ya que se priorizaría la debida diligencia sujeta a parámetros temporales para hacer eficiente la impartición de justicia.

Capítulo 2: Estudiar el vencimiento de términos para otorgar libertad conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 por dilaciones injustificadas

En el desarrollo del segundo capítulo de la presente monografía de investigación se pretende estudiar el vencimiento de términos para otorgar libertad conforme al numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 por dilaciones injustificadas, para ello será necesario abordar las generalidades de la libertad personal no solo a nivel conceptual sino también, desde lo que implica este derecho en el proceso penal colombiano. Además, para poder identificar cuándo se vulnera la libertad personal a nivel judicial, es importante definir el vencimiento de términos para reconocer cómo funciona la forma en la que se configura, para posterior a ello, describir las causales de libertad y referirse a la causal priorizada en este estudio con el fin de identificar cuándo opera el vencimiento de términos por dilaciones injustificadas para otorgar la libertad en el marco de un proceso penal.

2.1. Derecho a la libertad personal

A nivel filosófico y político es posible precisar que la libertad puede entenderse desde dos perspectivas, esta es la negativa y la positiva. La primera solo engloba lo relativo a la ausencia de situaciones que limiten la libertad del ser humano, es decir, la no existencia de barreras, obstáculos o restricciones que impidan accionar de forma autónoma, se atribuye por lo general a agentes individuales; la segunda se refiere a la posibilidad de que el ser humano se desarrolle en colectivo teniendo el control de su vida y procurando respetar la libertad de los demás, esta perspectiva por lo general se asigna a individuos considerados como miembros de colectivos determinados (Carter, 2010). En Colombia se adopta la libertad conforme a los principios del constitucionalismo liberal clásico. Según expone Prieto (2006), el derecho a la libertad dentro de la categorización de derechos humanos se concibe como un derecho de primera generación, el cual se ha constituido como un logro significativo en el marco de las revoluciones liberales, de ahí se desprende su supremacía dentro de los derechos civiles de carácter negativos, puesto que es un derecho de

protección frente a la arbitrariedad estatal o privada, un límite a la esfera de intervención del Estado.

Desde el área del Derecho, la libertad personal también es conocida como libertad individual y se concibe no sólo como un derecho de carácter subjetivo sino también como un principio. De acuerdo con López (2014) es un principio general del derecho porque se valida su obligatoriedad en tanto se reconoce en el sistema jurídico como un fundamento de las normas, por ello debe ser considerado con estricta observancia. Se comprende que opera como una fuente de derecho (reglas de carácter general) porque tiene una perspectiva general y no regula una situación en concreto, razón por la que su función es permitir una mejor interpretación de la norma (regla de derecho) para garantizar su correcta aplicación; de esta forma es posible afirmar que la libertad como principio es supremo a las reglas de derecho que regulan la materia y por ende determina el marco de acción de la libertad como derecho humano fundamental:

El núcleo central de la libertad personal está constituido, de una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, y de otra, por la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola de forma indebida (Corte Constitucional, sentencia C-225, 1995, párr. 60).

La libertad se define entonces como la posibilidad de todo ser humano de gozar de libre albedrío para determinar su vida, pues en principio no debería estar sujeto a parámetros que lo obliguen a direccionar su vida de una manera específica mientras no vulnere el ordenamiento jurídico, por ello en sentido amplio, la libertad puede entenderse como la posibilidad para el ser humano de hacer todo aquello que la ley no prohíba y disponer de hacer o no hacer todo lo que no sea un mandato legal. En concordancia con lo anterior, la Convención Americana concibe la libertad como el “derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párr. 52).

Según concepciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad implica autodeterminación, pero también libertad de movimiento. Desde el ámbito internacional, la libertad por ejemplo se propugna en varios tratados internacionales, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º). El derecho a la libertad personal es un derecho reconocido por convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia mediante bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Constitución Política de 1991), de modo que puede hacerse referencia al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual aborda la libertad personal en una disposición de forma genérica y en otra de manera específica, haciendo hincapié en esta última forma de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) es donde se evidencia que la libertad personal engloba una serie de garantías para proteger el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal (art. 7.2) o arbitraria (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

Conforme a lo anterior, la Convención Americana regula el derecho a la libertad personal desde la movilidad física del ser humano como titular de derechos, sin desconocer que es un derecho expresado en variados aspectos, por lo tanto, su ejercicio puede darse de distintas maneras, frente a ello la Convención trata de delimitar el marco de acción del Estado frente a la libertad individual. Por lo general, en los países que han ratificado la Convención se propugna en sus legislaciones internas la inclusión de la libertad como la regla general y por ende su limitación se constituye como la regla excepcional conforme a los postulados legales del mismo. Como indica Alexy (2002), la libertad por ser un derecho fundamental de los seres humanos no es susceptible de ser limitada sin argumento por normas que no son elemento constitutivo del orden constitucional, es decir, no son en sentido formal y material acordes con la Constitución. No obstante, de acuerdo con Vilca et. al (2021), la libertad personal por no ser un derecho absoluto puede ser objeto de limitaciones preestablecidas en la ley, las cuales deben ser razonables y proporcionales en términos constitucionales. Se evidencia desproporción frente a la capacidad de restricción que el Estado puede ejercer frente a este derecho cuando, por ejemplo, existen privaciones arbitrarias, ilegales o injustificadas de la libertad por parte de autoridades judiciales.

A nivel nacional, la Constitución Política de Colombia en el artículo 28 consagra el derecho a la libertad personal como un derecho fundamental, el cual desde la formalidad procura ser garantizado en el mayor grado posible a los ciudadanos. En este sentido, la jurisprudencia colombiana de las altas cortes, entre ellas la Corte Constitucional ha concebido de forma tajante la libertad personal en la sentencia C-024 de 1994 como la ausencia de aprehensión o detención ilegítima que restrinja la autonomía de las personas, porque por principio general toda persona es libre, por lo tanto, tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio:

El derecho a la libertad personal implica que el sistema jurídico promueve el máximo de libertad posible, de manera que, en la tensión entre la libertad personal y el interés general en la aprehensión, opta por una ponderación dirigida a evitar, aún en los casos extremos, un sacrificio total de la primera. Es por ello que el estudio jurídico de la libertad personal tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales dicha primacía desaparece (Cifuentes, 1999, p. 122).

Analizando el artículo 28 de la carta fundamental puede observarse la libertad concebida en su sentido amplio, el cual involucra la autonomía y autodeterminación para movilizarse, además, hace hincapié en la forma en que una persona puede ser privada de la libertad (dentro y fuera de un proceso penal), el tiempo prudente y la autoridad competente; así como se encarga de advertir las consecuencias disciplinarias procedentes si un funcionario ejecuta de forma excesiva, ilegal o ilegítima las medidas previstas en dicho artículo, lo anterior, porque se asocia la libertad como un asunto concerniente de ser garantizado en el marco del debido proceso mientras no existan justificantes previos a nivel legal para permitir la privación de la libertad (principio de legalidad) y de ser procedente la restricción de la libertad, debe garantizarse el debido proceso.

Para cerrar tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional la libertad ha sido reglada en términos similares. El derecho a la libertad personal prima en la sociedad colombiana, por ello no solo en el preámbulo y los preceptos constitucionales se concibe la libertad como principio y derecho fundamental, sino también en otras legislaciones vigentes en el sistema jurídico, como, por ejemplo, en el Código de Procedimiento Penal (C.P.P.) donde no solo se concibe como principio rector, sino incluso como garantía procesal; todo ello vislumbra el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual. De acuerdo con lo anterior, la efectividad y el alcance de la libertad como derecho y principio está determinada por los tratados internacionales de derechos

humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el fin social del Estado (Corte Constitucional, 2008, sentencia C-163).

2.2. La libertad en el proceso penal colombiano

En Colombia algunos de los postulados constitucionales regulan la libertad como un asunto concerniente al derecho procesal penal. El artículo 28 de la carta magna determina el término procesal legal a tener en cuenta una vez la persona es capturada para que la autoridad judicial competente decida la necesidad de adoptar la medida de aseguramiento privativa de la libertad en modalidad de detención preventiva. En dicho artículo se hace hincapié en que es una medida que no pueden ser imprescriptible, ilimitada, injustificada ni permanente, y al respecto se debe resaltar que, están: “proscritas todas aquellas situaciones en las cuales la detención, aún la decretada por la autoridad judicial —arbitraria o ilegal—, excedan los plazos previstos en la ley” (Vilca et al., 2021, p.1). De este modo la carta fundamental y la norma procesal penal estipula los plazos razonables para la limitación de la libertad dentro de los cuales se puede catalogar actuaciones judiciales como legales, lo cual permite analizar cuando se cumple o vulnera el debido proceso:

Así pues, la Constitución previó la intervención judicial en dos momentos: primero, al ordenar la restricción de la libertad a través de una orden motivada y segundo, al controlar la legalidad de las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene. En ese orden de ideas, las autoridades judiciales son garantes de la libertad y, en esa medida, son las únicas que tienen la competencia para ordenar la privación de la libertad a una persona y legalizar la captura (Corte Constitucional, Sentencia C- 276 de 2019, párr. 100).

En Colombia a nivel legal, el Código de Procedimiento Penal (ley 904 de 2006, corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004) es la norma encargada de regular todo asunto relativo al proceso penal colombiano. La ley 906 de 2004 en su título preliminar establece los principios rectores y las garantías procesales a tener en cuenta en el marco de un proceso penal, de acuerdo con ello en el artículo 2 (modificado por el art. 1, Ley 1142 de 2007) se asume la libertad como un principio, derecho y garantía dable de ser respetada y asegurada a todas las personas mientras no exista orden escrita con el cumplimiento de las solemnidades legales, emitida por una

autoridad judicial competente con motivos sustentados en la ley; preceptos legales que deben ser expedidos con anterioridad al mandato.

Así mismo, se prevé la autoridad competente y el procedimiento legal para restringir la libertad de una persona imputada o acusada, indicando que su finalidad debe ser siempre procurar la comparecencia del imputado en las audiencias, preservar los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas o en su defecto brindar garantías de protección a la sociedad, entre ellas a las víctimas de forma especial; configurándose entonces como una medida de aseguramiento posible de ser revocada o modificada si existen justas razones para ello, sin embargo, también en el Código de Procedimiento Penal en su título IV se regula el régimen de la libertad y su restricción. En el marco del proceso penal es pertinente diferenciar la libertad fundamentada en el vencimiento de términos y la libertad con sustento en el habeas corpus: la primera procede cuando se ha dilatado sin causa razonable los términos del proceso penal; por el contrario la segunda, aunque también es un derecho fundamental establecido en el artículo 30 de la carta magna, es una acción pública constitucional para salvaguardar y recobrar la libertad de quien “es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue de manera ilegal. Esta acción sólo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio "pro homine” (Congreso de la República, ley 1095 de 2006, art. 1).

Aunque a simple vista ambas parecen tener el mismo objetivo, la divergencia radica en que a diferencia de la solicitud de vencimiento de términos, la acción pública de hábeas corpus se podría invocar cuando la persona sea aprehendida sin previa orden de captura (artículos 28 de la norma fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), una captura de carácter excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) o por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994, art. 28 de la Constitución Política de 1991) (Castiblanco y Velásquez, 2016). De acuerdo con postulados constitucionales, legales, jurisprudenciales y según el concepto de la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2008, si se decide privar de la libertad a una persona debe garantizársele en el marco del derecho a la libertad, a la seguridad personal y al debido proceso que sea presentada sin demora ante un juez o una autoridad judicial con auténticas funciones jurisdiccionales para la realización del control de legalidad efectivo frente a la restricción de su libertad.

La restricción del derecho a la libertad está amparado en el principio de legalidad y por ende, debe evaluarse las razones jurídicas por las que se priva de la libertad con el fin de poder determinar si es procedente y en este sentido salvaguardar la vida, la integridad y el bienestar del detenido, así como prevenir arbitrariedades e irregularidades que afecten sus derechos fundamentales y el ejercicio de otras libertades de las cuales la persona es titular aun con independencia de su situación judicial; ello se sustenta de conformidad con la Ley 906 de 2004 en el supuesto de excepcionalidad que debe tenerse en cuenta al momento de decidir limitar la libertad. De acuerdo con Bobadilla (2006) es posible percibir en los procesos del sistema penal acusatorio colombiano el recurrente conflicto interno por la idea de garantizar la protección de la esfera de la libertad del ciudadano al estar bajo un Estado Social de Derecho donde prima la dignidad humana, por ende se concibe la libertad personal como principio, derecho y garantía desde la carta fundamental de 1991, lo cual sumado a la definición del constituyente derivado (acto legislativo 03 de 2002) sobre los principales rasgos del sistema procesal penal permite entrever el afianzamiento de la constitucionalización del derecho procesal penal y la primacía de la libertad en lo formal.

El derecho a la libertad en el proceso penal es visualizado como una garantía perteneciente a quien está siendo procesado, esta garantía asigna restricciones a la persecución, acusación e investigación penal a cargo del Estado, por ejemplo, implica limitar la manera de presentarse y sustentarse las peticiones ante el juez de garantías, ello encuentra fundamento en la aplicación irrestricta del principio de legalidad y el debido proceso que en este caso ampara en especial a la persona imputada suponiendo que por ser un principio la afectación de la libertad debe decidirse conforme a parámetros de proporcionalidad, necesidad, adecuación y razonabilidad (Prieto, 2006).

Decíamos que la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, permitía la ponderación y optimización de los principios, así es pues, que la libertad, en su condición de principio y derecho fundamental, es susceptible de ser ponderada, de tal forma que, la definición de la libertad del procesado, frente a los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, (también a la integridad física y moral de las víctimas si se quiere, y el derecho a la seguridad pública) debe existir una ponderación a cargo de ese tercero imparcial que

escucha los argumentos de uno y otro, y expone los juicios de valor que le corresponda en el marco de la ley (Castiblanco y Velásquez, 2016, p. 27).

Por las razones ya expuestas se deduce la libertad como constitutiva de un bien jurídico tutelado en el proceso penal acusatorio colombiano, la cual de acuerdo con González (2017) pretende evitar toda arbitrariedad o abuso por parte de las autoridades judiciales competentes a través de la limitación de su poder punitivo para así contribuir a salvaguardar la democracia constitucional, garantizar los derechos humanos fundamentales, entre ellos, el debido proceso a los imputados y preservar la reserva judicial para limitar la libertad por parte del aparato judicial. Todo lo anterior, tiene como consecuencia entre otras cosas, por ejemplo en el caso de privarse de la libertad a una persona de forma arbitraria o su privación sea dilatada de forma injustificada, la posibilidad de ser revocada la medida por el incumplimiento del debido proceso ante la falta de aplicación de las garantías procesales, provocando en el último supuesto fáctico la oportunidad de que al vulnerarse los términos procesales, el abogado defensor solicite libertad por vencimiento de términos en favor de su prohijado.

2.3. Definición del vencimiento de términos

El vencimiento de términos está respaldado por la garantía del plazo razonable, es una figura que aplica cuando una persona acusada se encuentra bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en modalidad de detención preventiva previa orden del Juez de Control de Garantías. Por lo general esta medida de aseguramiento es procedente en la fase de investigación si existen razones para justificarlas, no obstante, suele extenderse hasta el inicio de la fase de juzgamiento, etapa donde el acusado aún no tiene sentencia condenatoria o absolutoria, por ello la administración de justicia se ve obligada de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificada, ya que en concordancia con el artículo 228 de la norma fundamental, la administración de justicia debe observar con diligencia los términos procesales en sus actuaciones con la finalidad de no exceder el plazo determinado cuando existe medida de aseguramiento, so pena de sanción.

Además, de acuerdo con el Código Penal, hay procedencia del vencimiento de términos no solo cuando se vulnere el lapso definido de manera previa por el Código de Procedimiento Penal para adelantar cada etapa de las fases del proceso penal sino también, cuando el proceso penal en

general excede más de un año sin definirse la situación judicial del acusado. Por lo anterior, puede observarse en la Ley 906 de 2004 que el artículo 8° en su literal k establece que el procesado tendrá derecho a tener un juicio público sin dilaciones injustificadas, siendo entonces ello una garantía procesal obligatoria de ser salvaguardada de acuerdo con lo normado en el artículo 175 del C.P.P., el cual determina la duración de algunas diligencias judiciales. De modo que, el vencimiento de términos en el Código de Procedimiento Penal colombiano es referido en el artículo 294 y de no ser acatados dichos términos es posible remitirse al artículo 317 sobre las causales de libertad relacionadas al vencimiento de términos de forma específica en sus numerales 4° y 5°.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con Acosta (2021) puede definirse el vencimiento de términos como una sanción imputable al aparato judicial por dilatar la administración de la justicia al no adelantar con debida diligencia los procesos contra una persona que aun gozando del derecho de la presunción de inocencia y sin estar condenada le está siendo restringida su libertad. No obstante, respecto a la definición referida se diverge de forma relativa, pues no siempre el sistema judicial es el culpable, también es posible la procedencia de esta figura por las maniobras dilatorias para obstruir la administración de justicia ejecutadas por parte de los abogados defensores, aunque en muchas ocasiones dichas maniobras no sean susceptibles de ser contabilizadas.

En resumen, la garantía del plazo razonable respalda el vencimiento de términos en favor del procesado, por ello puede considerarse un derecho del cual es sujeto titular toda persona procesada cuando su libertad se ve restringida de forma desmedida, dilatada y sin justas razones por no haberse resuelto en tiempo prudente su situación jurídica, lo cual es carga propia del Estado a través de su sistema judicial. Es un derecho, porque conforme al concepto de la Corte Suprema de Justicia (2010), el procesado no debe soportar la carga de la duración excesiva de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por ser una persona inocente que no debe ser obligada a soportar la falta de debida diligencia e ineficacia de los operadores judiciales, lo cual vulnera los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica.

2.4. Funcionamiento y aplicación del vencimiento de términos

El vencimiento de términos es una figura que aplica al día siguiente de haberse excedido los términos procesales previstos en el Código de Procedimiento Penal para cada fase del proceso, sin embargo, es importante precisar que funciona cuando el procesado está bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en modalidad de detección preventiva, ya sea en centro de reclusión o en su domicilio antes de decidirse su situación jurídica, por no existir fallo condenatorio por ello hasta ese momento se presume su inocencia. Como cita Acosta (2021):

Ante esto, Juan José Castro Muñoz, aseguró que, “para poder imputar y también aplicar una medida de aseguramiento se requiere poder inferir de forma razonable que la persona es autora del delito y que los hechos existieron, para acusar ya hablamos de probabilidad de verdad y, finalizando, para condenar, tiene que existir conocimiento más allá de cualquier duda razonable de que la persona es responsable del delito” (p.1).

Es importante aclarar para poder hacer uso de la figura de vencimiento de términos, que los términos procesales son contados en días calendarios y operan de forma ininterrumpida, pues no se distingue entre una etapa procesal y otra, por ser continuos (Corte Suprema de Justicia, 2009), además, cuando existe duda respecto de la procedencia del vencimiento de términos, esta debe resolverse a favor de la persona privada de la libertad. La aplicación del vencimiento de términos de acuerdo con el supuesto fáctico en concreto que lo delimite, puede generar entre sus consecuencias las siguientes: que al procesado le decreten libertad provisional, mientras se sigue el curso de la investigación, la investigación se cierre por agotamiento del plazo o por la falta de material probatorio, por ello de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2013, al día siguiente de vencido los términos legales, es decir, dentro de las 24 horas siguientes y con existencia de dudas por la responsabilidad del procesado es posible la procedencia del principio de in dubio pro reo o en su defecto estudiar dicha responsabilidad con el material probatorio existente, pero no continuarse la investigación o el juicio.

Por lo anterior, la ley 600 del 2000 en su artículo 393 establece de manera clara que: “vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personal, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación”, por tanto este “plazo no es solo indicativo y debe cumplirse, pues constituye una garantía de seguridad jurídica no sólo del

imputado, sino de todos los sujetos procesales” (Corte Constitucional, 2013, sentencia T-647). De acuerdo con Rodríguez (2022), una vez se configura el vencimiento de términos para dar aplicación al mismo, existen dos posibilidades: una, que el procesado solicite la libertad por vencimiento de términos de forma personal y ello se conoce como defensa material, u otra, que la solicitud sea realizada por su abogado defensor, lo cual se conoce como defensa técnica. Respecto a la responsabilidad por el vencimiento de términos no sólo es susceptible de aplicarse al juez sino también a la Fiscalía General de la Nación y a la defensa técnica cuando realizan maniobras dilatorias. Es posible precisar en los primeros dos casos: “se puede incurrir en falta disciplinaria por afectación sustancial al deber funcional” (Consejo Superior de la Judicatura, sentencia 2015-00093, 2020, párr. 1), en el último caso los términos se interrumpen y por ende no es procedente la libertad por vencimiento de términos, por no ser atribuible la dilación injustificada al sistema judicial, por ende, no se puede computar en el conteo.

Como se ha podido observar el vencimiento de términos cuando es procedente le permite a la persona imputada recobrar su libertad de manera provisional, lo cual no implica la terminación del proceso penal, tampoco significa la culminación de la investigación y, por ende, la absolución del imputado, sino por el contrario que el procesado debe estar en libertad aun en vigencia del proceso penal mientras se resuelve el caso y se emite sentencia, en razón de que su inocencia aún no se ha desvirtuado y por tanto no se ha determinado su responsabilidad penal (Acosta, 2021).

2.5. Impactos de la dilación injustificada en los términos procesales

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia 059 de 2020 ha considerado que las dilaciones injustificadas deben decidirse desde un punto de vista objetivo, pues además de la congestión judicial del sistema colombiano, también debe tenerse en cuenta la inobservancia de los deberes procesales de las partes y la complejidad del asunto de acuerdo con lo que determina el plazo razonable; porque cada supuesto fáctico tiene sus propias particularidades y por lo tanto, dependiendo el grado de complejidad del caso y en concordancia con la tipicidad del delito puede estimarse el tiempo promedio implicado en su trámite. De acuerdo con Ardila (2009), los anteriores se configuran como factores de sustento a la dilación de un proceso judicial si se cuenta con evidencia probatoria, la cual permite determinar con claridad la situación objetiva que impide cumplir el término legal o judicial o realizar la actuación en un plazo razonable en caso de

inexistencia de término. No obstante, la Sala Penal de la alta Corte referida, considera que, de no justificarse la dilación, por ser términos perentorios su incumplimiento genera consecuencias configuradas como riesgos asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior, como es la libertad del ser humano. Las dilaciones injustificadas constituyen un factor de vulneración del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la garantía judicial del plazo razonable, porque conducen a la mora judicial y por ende prolongan los procesos judiciales. Según la Corte Constitucional, la dilación injustificada se caracteriza por:

- (i) El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.
- (ii) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.
- (iii) La falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (sentencia T-441 de 2015, párr. 6).

En todo caso, la dilación injustificada se entiende como la mora judicial para adelantar los trámites pertinentes y actuaciones judiciales correspondientes con el fin de definir la situación jurídica de una persona procesada, lo cual indica la falta de debida diligencia y omisión de funciones, deberes y obligaciones por parte del funcionario judicial competente dada la inobservancia de los términos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que “la admisibilidad en el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 Superior, es la obligatoriedad de los términos procesales” (Corte Constitucional, 2015, sentencia T-441, párr. 4.3). Por ello, para estudiar si la dilación ha sido injustificada se debe tener en cuenta las circunstancias particulares del despacho encargado de adelantar la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan:

- (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia.
- (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario.
- (iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento.
- (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal (Corte Constitucional, sentencia T-1249 de 2004, párr.11).

Después de haber aclarado cómo se determina la existencia de la dilación injustificada de un proceso penal, es preciso hacer referencia a la consecuencia jurídica que puede causar dicha situación en los términos procesales, esta es el incumplimiento de los mismos, lo cual implica la vulneración de la garantía judicial del plazo razonable en razón a que se desconoce la importancia

de realizar las actuaciones y diligencias judiciales en el tiempo preestablecido por la ley y ello, incide en la duración del proceso penal. Según Ibáñez (2020) lo anterior sucede porque:

En Colombia no se evidencian los criterios propios del plazo razonable al momento de hablar de plazo razonable, puesto que la razonabilidad no se desprende de los elementos cualitativos como los reconoce la CIDH, estos elementos cualitativos se volvieron cuantitativos por iniciativa legislativa que puede ser evidenciado en nuestra legislación procesal penal (p.7).

Al reconocer que el plazo razonable en Colombia está determinado por factores cuantitativos y al hacer el estudio para descifrar el cumplimiento o no de dicha garantía judicial, debe evaluarse de manera general la duración total del proceso penal y de forma específica la duración de cada una de las etapas y fases integradoras; desde la noticia criminal hasta la emisión de la sentencia decisoria del caso penal, de esta manera incumplir la garantía judicial del plazo razonable por la inobservancia de los términos procesales al dilatar de forma injustificada un proceso penal causa el vencimiento de términos procesales. La dilación injustificada también genera la prolongación del tiempo que la persona imputada se ha encontrado bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en modalidad preventiva, lo cual conlleva a desconocer su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso.

La consecuencia directa que trae la dilación injustificada en un juicio penal es la libertad del procesado. Desde la misma imputación hasta la sentencia se debe observar el respeto por el plazo razonable, el aparato judicial no puede a su arbitrio por un lado restringir el derecho a la libertad de una persona y por el otro vulnerar el tiempo utilizado para tomar una decisión, ello constituye un mensaje contradictorio a la sociedad que espera del órgano encargado de solucionar sus controversias los más altos estándares de calidad y eficiencia en relación con los fines del Estado (Ibáñez, 2020, p.48).

En virtud de lo argumentado, siguiendo a Martínez (2016) cuando se limitan dichas garantías procesales y derechos al prolongarse de forma injustificada el proceso, y más aún, cuando el procesado se encuentra privado de la libertad, en estos casos y frente a esta específica situación, la retracción provisional se torna permanente y su naturaleza preventiva cambia para convertirse en una pena (ver sentencia C-301 de 1993). Es así como la demora en la emisión de la decisión de un caso penal tiene una relación directa con la vulneración del principio de presunción de inocencia, la mora y la dilación terminan por menoscabar las garantías de los intervinientes en el asunto penal. En suma, la inobservancia del “término judicial no constituye, por sí solo, una dilación indebida, pues, según la jurisprudencia constitucional, para que ésta se presente se debe

constatar, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial” (Ardila, 2009, p.67). La dilación injustificada puede percibirse como un asunto de inconstitucionalidad en el marco de un proceso judicial por el exceso de términos procesales que inducen de forma directa a la vulneración de derechos fundamentales como, por ejemplo, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, los cuales incluyen la garantía judicial del plazo razonable.

2.6. Aspectos generales del otorgamiento de la libertad por vencimiento de términos

Los legisladores colombianos tienen restricciones constitucionales al momento de regular la libertad personal en relación con asuntos de la política criminal; pues las detenciones preventivas deben estar motivadas cuando se trata de las moras judiciales que afectan de forma temporal o permanente el desarrollo del proceso penal, porque la libertad no puede ser limitada de manera indefinida ni injustificada (Corte Constitucional, 1994, sentencia C-106). No obstante, cuando las autoridades judiciales restringen la libertad del procesado de manera preventiva, pero esta detención ha sobrepasado los límites temporales prefijados para cada etapa es posible que la persona recobre la libertad provisional con fundamento en el vencimiento de los términos.

Por un lado, para otorgar esta libertad es necesario que en el desarrollo del proceso penal se esté configurando alguna de las causales de libertad establecidas en el artículo 317 y/o en el artículo 317^a del Código de Procedimiento Penal según la tipicidad del caso concreto, además, es necesario tener claridad sobre cuándo hay interrupción de los términos procesales, ya que la suspensión de términos en todos los casos no da lugar a la procedencia de la libertad por vencimiento de términos, razón por la que se debe contabilizar los términos con estricto cuidado. Es preciso traer a colación un ejemplo cotidiano de la realidad colombiana, este es el caso de las maniobras dilatorias de la defensa, como indica López (2014) de acuerdo con el artículo 30 de la ley 1142 de 2007 y el auto 32175 de 2009 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, este motivo no es válido dentro del cómputo de términos para hacer procedente el otorgamiento de la libertad por vencimiento de términos cuando se constate que son actos de la defensa técnica del imputado para prolongar el tiempo de inicio del juicio oral de acuerdo con lo normado en el

numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004, conllevando a la obstrucción de la administración de justicia y a la congestión del sistema judicial.

Por otro lado, para el caso del causal objeto de estudio más adelante, el cómputo de los términos para obtener libertad provisional debe iniciarse desde la presentación del escrito de acusación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y no desde la audiencia que apertura la etapa de investigación (formulación de acusación), por ello al configurarse esta situación puede representar una sanción legal para funcionario que lo permitió. De igual forma, la solicitud se le realiza al Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, aunque sea el Centro de Servicios Judiciales quien asuma desde el reparto la coordinación y programación de la respectiva audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos. El Juez con Función de Control de Garantías es el competente al asumir funciones constitucionales y por ende es quien debe “autorizar en forma previa o posterior, los procedimientos que con probabilidad vulneren los derechos fundamentales de los presuntos autores de hechos delictivos, cualquiera sea su calidad” (Castiblanco y Velásquez, 2016, p.26), teniendo en cuenta lo anterior, en la audiencia de solicitud de vencimiento de términos existe la posibilidad de que el juez decida revocar la medida de aseguramiento dejando en libertad.

Se considera que el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal es la disposición legal rectora que define el momento en que se surte la libertad por vencimiento de términos; al determinar unos plazos razonables dentro de los cuales a una persona se le puede restringir la libertad a esperas de que la Fiscalía General de la Nación como competente para acusar asuma el curso de la acción penal bajo la potestad constitucional que tiene para investigar y acusar o en su defecto hacer uso de la figura de la preclusión. La contabilización de los términos procesales referidos debe mantener un equilibrio per se con los términos o plazos de las demás etapas del proceso penal, el cual no debe exceder los indicados (Peña, 2020). Según Paz (2021) es preciso aclarar que de ser procedente la libertad por vencimiento de términos y por ende factible levantar la medida de aseguramiento, existen posibilidades de seguir asegurando los fines procesales; de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede continuar con medidas de aseguramiento menos lesivas sin necesidad de limitar la libertad personal con medidas privativas de la libertad, pues existen otras que también pueden asegurar su comparecencia al juicio (Corte

IDH, 2008, párr. 70; Corte IDH, 2009, párr. 120) sin vulnerar sus principios y derechos constitucionales, porque cuando se está privado de la libertad la indeterminación de los términos procesales puede conducir a ello (Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto interlocutorio AHP 6640, 2016).

En relación con lo antes expuesto prolongar de forma ilimitada y arbitraria la privación de la libertad en el marco de un proceso penal justificando la necesidad de la medida de aseguramiento en la idea de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso “convertiría la medida de aseguramiento en un carácter permanente, imprescriptible e ilimitado” (López, 2014, p. 29), lo cual puede vulnerar el bloque de constitucionalidad ratificado por Colombia y los derechos constitucionales proclamados en su carta magna. Al estar las dilaciones prohibidas de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos pueden dar lugar a considerar estas situaciones como un estado de cosas inconstitucional, porque de acuerdo con Grisales et. al. (2017) “el bien jurídico restringido (la libertad) es el presupuesto básico para la existencia con dignidad de cualquier ciudadano” (p.16), por ello en el derecho penal su restricción debe ser la última decisión.

2.7. Causales de libertad en el proceso penal colombiano

La libertad adquiere un lugar preponderante en un Estado Social de Derecho como es Colombia, por ello como se ha dicho se configura en un derecho humano fundamental que por su relevancia debe garantizarse en el marco de un proceso penal al integrar el debido proceso. No obstante, este derecho es relativo y no absoluto, ya que se puede ser afectado por medidas cautelares de carácter judicial siempre y cuando esté sujeto a lo normado en los tratados internacionales, la Constitución Política y la ley penal. Al estar limitada la libertad se considera que mientras no exista sentencia condenatoria la privación de la libertad debe ser provisional, por ende “no puede ser indeterminada, tiene un plazo razonable específico, pues la medida privativa vs. La libertad, jamás puede equipararse al cumplimiento de la pena, y más cuando se goza de la presunción de inocencia” (González, 2021, p.14).

El artículo 307 de la ley 906 de 2004 define que existen medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad. De acuerdo con Barreto y Márquez (2022) en Colombia la materialización de dicha detención preventiva se hace a través de la imposición de una medida

de aseguramiento privativa de la libertad siendo el juez competente quien tiene la función de control de garantías. Las causales de libertad por vencimiento de términos son procedentes siempre que existan medidas privativas de la libertad, no obstante, dichas medidas sólo pueden ser impuestas cuando:

1. Exista evidencia suficiente que permita inferir desde la razonabilidad su autoría o participación en la conducta delictiva.
2. Con la detención preventiva se evite la obstrucción a la justicia, se proteja a la sociedad a o las víctimas y se evite el riesgo de fuga y
3. Que la detención preventiva resulte procedente de conformidad con el artículo 313 de Código Procedimiento Penal (Hernández, 2019, p.160).

En este sentido, González (2014), Castiblanco y Velásquez (2016) reiteran el precedente sentado por la Corte Constitucional en cuanto a la reserva judicial de la libertad y los límites expresos a nivel constitucional cuando se adoptan medidas restrictivas de la libertad, ya que al no tener carácter sancionatorio no pueden confundirse con una pena y de esta forma su adopción se determina previo cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos exigidos por la ley para tal efecto, lo cual en primera medida es una obligación de estricta observancia para el juez, so pena que de adoptarse de forma inadecuada sea procedente la revocatoria por las causales de libertad, pues es deber constitucional del Juez con Funciones de Control de Garantías analizar con criterios de ponderación y racionalidad los supuestos fácticos del caso concreto para determinar la posibilidad de imponer, sustituir o excluir una medida de aseguramiento de detención preventiva. La imposición, sustitución o exclusión de una medida restrictiva de la libertad puede depender de diferentes circunstancias entre ellas la desaparición de “los fundamentos fácticos y probatorios con base en los cuales fueron decretadas las medidas en un momento procesal anterior, o porque han sido proferidas por un funcionario judicial sin competencia para ello” (p.22) o por el vencimiento de términos que la ley procesal fija para adelantar las distintas etapas del proceso penal, ya sea, la investigación o juzgamiento, considerándose ello una falla en el servicio del sistema judicial imputable en muchas ocasiones al Estado.

Entendiendo que la inobservancia de los términos procesales vulnera garantías constitucionales, descalifica la eficiencia del sistema judicial y en ocasiones imputa responsabilidad estatal, la rama legislativa determinó unos plazos perentorios obligatorios de ser

tenidos en cuentas entre una actuación judicial y otra; de no suceder operan las causales que justifican la solicitud de libertad por configuración del vencimiento de términos. Las causales de libertad son expresas, por lo tanto, no puede invocarse causal que no esté prevista en el artículo 317 de la ley 906 de 2004, al respecto dicho artículo establece lo siguiente:

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. **Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio** (Negrilla por fuera del texto original).
6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 317).

Las causales de libertad de los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 317 de conformidad con sus párrafos duplican el término inicial para casos penales de carácter especializado, cuando los posibles responsables en materia penal excedan las 3 personas, en situaciones concretas reguladas de forma específica en la Ley 1474 de 2011 o en tipos penales previstos en el título IV del libro segundo del Código de Procedimiento Penal colombiano. De igual forma, el parágrafo tercero establece situaciones en las que no es procedente contabilizar dilación de términos procesales en el marco de lo que determina el numeral 5° y 6° del artículo en cuestión para solicitar la libertad provisional, esta situación es aplicable cuando la audiencia de juicio oral no haya podido llevar un curso normal de inicio o finalización por obstaculización sin justa causa, ya sea del imputado o abogado. La justa causa o causa razonable que limita la operación del vencimiento de términos está determinada por cuestiones de fuerza mayor y de carácter externo independientes del juez, el defensor o sistema judicial.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018 adiciona el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, indicando que los términos procesales para la procedencia de las causales de libertad en el marco de la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO) y los Grupos Armados Organizados (GAO), serían los siguientes:

(...) 4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.

5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa. (Negrilla por fuera del texto original).

6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo (...)

Para la Corte Suprema de Justicia (2013) en caso de existir una medida de aseguramiento impuesta y justa causa para su revocatoria por ser provisionales en el marco del proceso penal, es posible interponer acciones o peticiones previstas en el orden constitucional y legal con el fin de solicitar la libertad, no obstante, la solicitud debe realizarse dentro del proceso penal, en razón de que en el curso de la investigación y de la etapa de juzgamiento pueden existir cambios sin fuerza vinculante por la inexistencia de fallo en contra del procesado, es decir, por no ser condenado aun, de modo que hasta que ello no suceda las autoridades competentes siempre estarán obligadas a tutelar los derechos fundamentales y constitucionales de la persona indiciada:

Para el caso concreto, expirados los términos establecidos en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el sindicado tiene derecho a la libertad. Así, si bien el artículo 317 tiene como fin evitar la indefinición en la privación real de la libertad personal de quien está inculcado, también tiene efectos necesarios en el debido proceso. La definición de cuándo se tiene el derecho a quedar en libertad por la inacción o mora de la administración de justicia hace parte del señalamiento de dichas reglas, momentos y oportunidades que gobiernan el curso del proceso (Castiblanco y Velásquez, 2016, p.34).

En definitiva, conocidas las causales de libertad que avalan la solicitud de libertad por vencimiento de términos es posible priorizarlas de conformidad con los objetivos de la presente investigación, por ello en el siguiente apartado la causal de libertad que se abordará de forma específica es la determinada en el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2006, según la cual en caso de transcurridos ciento veinte días después de la presentación del escrito de acusación y

no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral es procedente libertad por vencimiento de términos. Es interesante estudiar la aplicación de dicha causal de libertad por las discusiones que se han dado respecto a su interpretación y aplicación en la realidad práctica procesal penal colombiana.

2.8. Causal de libertad establecida en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004

En este apartado se pretende abordar de forma específica la causal de vencimiento de términos que opera entre la presentación del escrito de acusación y la instalación del juicio, es decir, el inicio de la audiencia de juicio oral entendiendo la privación de la libertad de forma preventiva, la cual debe tener una duración prudente y razonable y la adopción de la medida debe ser regla excepcional, ya que su temporalidad en razón de ser transitoria no puede prolongarse en el tiempo; de suceder se estaría vulnerando el plazo razonable y además “perdería su naturaleza preventiva para adquirir carácter eminente punitivo” (Granados, 2013, p.23). La implementación de la ley 906 de 2004 permitió la imposición del sistema penal acusatorio que trajo novedades en términos de la duración al proceso penal colombiano, pues con esta ley se procuró una duración más mesurada y prudente del mismo y se veló por garantizar el plazo razonable con la fijación de términos perentorios para cada etapa y actuación procesal que de ser transgredidos dan paso a la operación de las causales de libertad por vencimiento de términos fijados en el artículo 317 de dicha ley, sin embargo, en el inicio de la entrada en vigencia del C.P.P. Los términos de este artículo eran más rigurosos y cortos, no obstante, dada la evolución normativa, este se ha modificado y ha generado flexibilidad en la duración de los términos procesales.

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta la intención de enfatizar de forma especial en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal entonces se hará alusión solo a la evolución normativa que ha prolongado los términos en dicho caso y a los debates en torno a su interpretación para poder dar aplicación real y material a la misma. Cuando se sancionó la primera versión de la ley 906 de 2004, el numeral 5 del artículo 317 estableció lo siguiente: “5. *Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento*”, ello evidencia la existencia de una exigencia estricta en el término procesal, pues suponía que no podía pasar más de 2 meses

contabilizados en días calendarios para después de cerrado el acto complejo de acusación (discusión a la que se hará alusión más adelante) se diera inicio al juicio oral, pues de desconocerse esos términos tan cortos era posible solicitar libertad provisional por vencimiento de términos si se aplicase medida de aseguramiento de detención preventiva.

De forma posterior el artículo en general y este numeral en específico sufrió una modificación con la sanción de la ley 1142 de 2007 a través de su artículo 30, porque pasó a ser 90 días “*contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, siempre que no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral*”, el término procesal razonable para hacer la solicitud de vencimiento de términos, no obstante, la diferencia también se generó en que debían ser contabilizados desde la apertura del acto complejo de acusación y no desde su finalización, es decir, desde la presentación del escrito de acusación por parte del Fiscal al Centro de Servicios Judiciales para el reparto al juez competente. Estos términos según el párrafo eran restablecidos en casos de improbación de la aceptación de cargos, preacuerdos o principio de oportunidad y su aplicación no era procedente en dilaciones sin justa causa por parte de la defensa técnica:

Entonces, con esta ley se ampliaba el segundo de los términos en 30 días, es decir se establecía una duración máxima de la detención preventiva de 150 días previo al inicio del juicio. Pero, además se establecía un sistema de restablecimiento de términos, así como una excepción al reconocimiento de la libertad cuando los términos se vencían por maniobras dilatorias de la defensa o por causa justa o razonable (Granados, 2013, p. 24).

En medio de la evolución normativa luego se sancionó la ley 1453 de 2011, modificada de nuevo por la Ley 1474 de 2011, prorrogando el término inicial, conllevando ello la procedencia de la causal en caso de concurso de delitos o de dos procesados a 240 días quedando entonces el numeral y el párrafo que lo regulaba de la siguiente manera:

5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso,

la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la ley 599 de 2000 (Ley 1453 de 2011, artículo 61, numeral 5).

(...) Parágrafo 1°. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación” (Ley 1474 de 2011, artículo 38).

De acuerdo con Alarcón (2015) dadas las ambigüedades jurídicas para el cómputo de términos de este numeral, la Corte Constitucional estableció que la radicación del escrito de acusación era el momento a partir debía contabilizarse dicho término, por ello se sancionó la Ley 1760 del 6 de julio de 2015, la cual en su artículo 4 dio cumplimiento a lo fallado por el órgano de cierre constitucional quedando el numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 de la siguiente manera: *“5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio”*, además en su primer párrafo incrementó el número de delitos a 2 o más y de procesados a más de 3 para duplicar los 120 días (casos que requieren de juez especializado).

En la actualidad, la vigencia del numeral 5° del artículo 317 del C.P.P. en cuestión está determinada por la modificación introducida por la ley 1786 de 2016 por medio de su artículo 2: *“5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio”*. Conforme a las modificaciones normativas evidenciadas se puede observar que la detención preventiva poco a poco se fue transformando de regla excepcional a regla general por diferentes causas, entre ellas, porque conllevan a prolongar los términos procesales para solicitar la libertad provisional causando ello mayor duración del proceso penal en general y desconocimiento en la materialidad de la garantía judicial del plazo razonable; en un inicio se prolongó por 30 días luego pasó de 90 días a 120 días. De este modo, puede evidenciarse que la evolución normativa de acuerdo con Castiblanco y Velásquez (2016) ha generado cambios significativos en los términos procesales del sistema penal acusatorio para el caso de la aplicación del artículo 317 en dos sentidos: por una parte porque ha aumentado de manera progresiva el tiempo necesario para que opere la libertad por vencimiento de términos; y en segundo lugar, el momento a partir del cual se inicia el cómputo

de términos para la procedencia de la causal, presentación del escrito de acusación vs. audiencia de formulación de acusación (González, 2014).

En este sentido, es pertinente traer a colación que conforme a los conceptos de la Corte Constitucional en la sentencia C- 390 de 2014, tanto la presentación del escrito de acusación como la audiencia de formulación de acusación son dos momentos procesales distintos integrantes del acto complejo de acusación, al respecto el máximo órgano de cierre constitucional siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia concluyó que este acto al permitir la ejecución de manera formal de la acción penal ante el Juez de Conocimiento (Avella, 2007) queda formalizado previo cumplimiento de (i) la presentación del escrito de acusación ante el juez competente, (ii) dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito, la fijación de la fecha para la audiencia de formulación de acusación para posterior (iii) realización de la audiencia de formulación de acusación (Corte Constitucional, 2014). Esta etapa procesal entonces permite dar inicio a la etapa de juicio oral, porque, así como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-395 de 2019, es aquella donde se le comunica al procesado los cargos y los motivos de la acusación y el material probatorio de soporte de forma somera, de igual manera, es el momento donde se reconocen de modo formal las víctimas y donde ellas tendrán la oportunidad de conocer las evidencias existentes.

Explicado lo anterior puede observarse que las modificaciones normativas al numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal no solo generó impacto en la ampliación del plazo para aplicación del vencimiento de términos, sino también disidencias en la interpretación del momento del acto complejo de acusación donde se puede empezar a contabilizar los términos, configurándose esta falta de precisión en vacíos o ambigüedades jurídicas que afectan la procedencia de la libertad provisional en los casos de detención preventiva. Por una parte, en sus inicios se consideró que la verificación del cómputo debía realizarse una vez surtido el acto complejo de acusación, es decir, a partir de la audiencia de formulación de la acusación. Luego, por otra parte se cambió el sentido de la norma considerando el inicio con la sola presentación, frente a ello la Corte Suprema de Justicia, ha equiparado la expresión “formular la acusación” con la presentación del escrito de acusación, lo cual ha sido tomado como objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, bajo el entendido que en el numeral citado no se ha usado de manera

específica la expresión “audiencia de formulación de acusación”, como si se ha hecho en otros apartes de la ley 906 de 2004 cuando se fijan plazos o términos procesales, esto permite interpretar la contabilización del término a partir del momento de radicación del escrito de acusación en el Centro de Servicios Judiciales, puesto que según su equiparación equivale a la formulación de acusación, aunque se asuma que la expresión “formular acusación”, es distinta a la expresión “audiencia de formulación de acusación”, tal y como se puede apreciar en diversas partes del Código de Procedimiento Penal (Castiblanco y Velásquez, 2016).

En el contexto de implementación en la Rama Judicial de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, Barreto y Márquez (2022) proponen que la presentación o radicación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía ante el Juez con Funciones de Conocimiento se haga de manera directa ante él mismo y no ante el Centro de Servicios Judiciales para que pase a reparto, debido a que se debe empezar a hacer uso del sistema judicial digital que en contexto de pandemia (Covid 19) se priorizó, es decir que, desde el momento de la radicación directa del escrito de acusación de forma virtual mediante los canales electrónicos dispuestos por la misma Rama Judicial, es que debería iniciarse a contabilizar el plazo razonable para resolver las solicitudes de libertades por vencimiento de términos con fundamento en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P.

A partir del análisis precedente, con la promulgación de la ley 906 de 2004 se contribuye con las modificaciones recurrentes a anular la prevalencia dada al cumplimiento del plazo razonable, puesto que los términos procesales se han ido modificando de forma gradual no para reducirlos, sino para ampliarlos causando exceso en la duración de la privación preventiva de la libertad hasta antes de la instalación del juicio oral y vulneración de los tratados internacionales ratificados por Colombia mediante bloque de constitucionalidad en la materia, ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, se considera positivo la posibilidad de realizar el cómputo de términos de la causal 5° del artículo 317 C.P.P desde la radicación del escrito de acusación, ya que en las anteriores disposiciones normativas se dejaba al arbitrio del cierre del acto complejo de acusación aseverando ello la deficiente administración de justicia y la vulneración de las garantías judiciales y derechos fundamentales de los acusados.

Capítulo 3: Explicar el plazo razonable como acción de garantía judicial que fundamenta el vencimiento de términos del numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 para otorgar libertad en casos de dilaciones injustificadas

La intención del tercer capítulo es reconocer el fundamento que tiene el plazo razonable en su rol de garantía judicial para otorgar libertad siempre que se configure el vencimiento de términos estipulado en el numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 como causal de libertad por la dilación injustificada de un proceso penal. Por lo anterior, en un primer momento se identificarán los fines del plazo razonable a nivel constitucional, luego, se realizará una correlación entre tres figuras claves para operacionalizar la libertad provisional, estos son: plazo razonable, términos procesales y dilaciones injustificadas. En tercer y cuarto lugar, se reflexionará sobre los efectos de la dilación injustificada en el plazo razonable y la forma en que esta garantía judicial se aplica en el vencimiento de términos. Después de ello se analizará la importancia de cumplir los términos procesales en la actuación procesal que se gesta entre el escrito de acusación y el inicio del juicio oral con el fin de que se configure el plazo razonable junto con ello derechos fundamentales de los procesados y las consecuencias de la inobservancia del mismo. Todo lo anterior para finalizar explicando dicho fundamento y proceder a describir la forma en que se materializa la causal quinta de libertad provisional determinada en el artículo 317 del C.P.P. frente a la razonabilidad del plazo como garantía judicial.

3.1. Fines constitucionales del plazo razonable en su rol de garantía judicial

El plazo razonable es una garantía judicial que se consolida como derecho humano fundamental a nivel constitucional y apela a que se respeten los términos procesales para evitar la vulneración de otros derechos humanos y bienes jurídicos tutelados, como, por ejemplo, la dignidad humana, lo cual además conlleva a garantizar así el debido proceso y el acceso a la justicia. El plazo razonable y justo es procurar en los procesos brindar soluciones oportunas, efectivas y sin moras a las pretensiones y demandas de las víctimas e interesados “conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o trámite, es decir, con la debida diligencia por partes de los operadores judiciales” (Cusi, s.f, p.1). No obstante, “como ya

se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (Corte Constitucional, 2021, sentencia T-099, párr.25).

A pesar de la singularidad de cada caso penal el plazo razonable tiene fines constitucionales que son aplicables a toda situación judicial independiente de las especificidades que lo caractericen, lo anterior en razón de que es deber del Estado en cabeza de la rama judicial la aplicación de lo normado en materia legislativa para dar cumplimiento a la obligación y el deber de debida diligencia y debido proceso, lo que conlleva a nulificar y sancionar la inobservancia del plazo razonable al incumplir los términos procesales preestablecidos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991. El plazo razonable en el ámbito constitucional también vela por el orden social justo que se avizora en la carta magna con el fin de velar por la dignidad humana como principio fundamental, por ello, los ciudadanos acusados o no, están exentos de soportar cargas propias del Estado, en específico del *jus puniendi*, por ende en caso de que un ciudadano tenga que padecer las consecuencias directas de la dilación o mora judicial se vulnera la idea del orden justo que se proclama en la Constitución siempre que no existan motivos probados para ello.

En Colombia, el plazo razonable es una garantía de vital importancia en especial en procesos judiciales que involucren la afectación de la libertad personal de los ciudadanos. De esta forma, en consonancia con la jurisprudencia constitucional que a su vez se ha sustentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), las restricciones al derecho de la libertad personal -que constituye al mismo tiempo un principio, un valor y un derecho fundamental - para configurarse como legítimas deben salvaguardar el principio de la dignidad humana, el debido proceso y el principio de legalidad en la observancia de los términos procesales para poder dar cumplimiento al plazo razonable (Gamboa, 2022), por ello: “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (Corte IDH, 1997, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 70), lo cual en términos del principio de imperatividad que debe caracterizar al sistema judicial permite la realización de la prontitud y la celeridad procesal y limita la arbitrariedad de las autoridades a fin de evitar la ineficiencia e ineficacia del Estado colombiano.

A pesar de lo anterior al respecto dice la Corte Constitucional en la sentencia C-272 del 28 de abril de 1999 que para determinar si se cumple o no con el plazo razonable en el marco de la medida cautelar de la detención preventiva entre la presentación del escrito de acusación y el inicio de la audiencia de juicio oral se debe hacer una valoración de la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades públicas respecto a la afección de los términos procesales tanto por si son excesivos o por si en caso contrario son en extremo breves y dan lugar a la indefensión (Martínez y Morales, 2023).

Los términos constituyen un medio para alcanzar los fines de la justicia y seguridad jurídica y con su observancia los derechos resultan eficazmente protegidos en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia, resaltando de esta forma la notoria la relación de esta garantía con el núcleo fundamental del derecho al debido proceso, y por lo tanto no es dable que las autoridades transgredan preceptos de esta naturaleza y pretender subsanarlos o repararlos con justificaciones que no inciden en la eficacia debida para el caso o las actuaciones respectivas que se ha visto afectadas en perjuicio de quien requiere su observancia (...) la finalidad es obtener un juicio dotado de celeridad y sin dilaciones indebidas siempre que las actuaciones que se desplieguen estén razonablemente adecuadas en cada caso d'espèce (Rodríguez, 2011, pp.121-123).

De acuerdo con Rodríguez (1998), entre las pretensiones del plazo razonable también se encuentra la administración de justicia en forma cumplida y pronta, lo cual involucra a nivel supraconstitucional el derecho a una sentencia justa en una dimensión razonable en el ámbito temporal conforme al procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto (Corte Constitucional, 2009, sentencia T-747) y evitar una severa vulneración del derecho a una justicia pronta, de acuerdo con los artículos 8 y 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.

Para cerrar se puede aducir que los fines constitucionales se conjugan en la idea de que el plazo razonable vela por garantizar la dignidad humana en el marco del proceso penal, salvaguardando garantías y derechos de los procesados para evitar la vulneración arbitraria e ilegal del bien jurídico de la libertad personal como medio para la realización de la integridad personal siempre que no exista sentencia condenatoria en su contra y que por ende, el principio de inocencia no haya podido ser desvirtuado con el objetivo de mantener la vigencia del orden social justo por medio de la correcta y eficiente administración de justicia.

3.2. Correlación: plazo razonable, términos procesales y dilaciones injustificadas

De acuerdo con los conceptos de la Corte Constitucional (2003), la relación existente entre plazo razonable, términos procesales y dilaciones injustificadas parte de lo que en materia jurisprudencial han denominado “derecho a la decisión en plazo razonable”, lo cual se define como “el derecho de toda persona a que su proceso sea decidido en un plazo razonable y sin dilaciones. Es decir que no debe existir una demora injustificada” (sentencia T-612 de 2003, apart.4, párr.78). Dicha correlación en el ámbito constitucional se sustenta en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual establece el debido proceso; este prohíbe la mora judicial sin justas razones e implica la estricta observancia de los términos procesales con el fin de configurar el cumplimiento del plazo razonable. De esta correlación conforme a lo que dispone la Constitución Política:

Es posible inferir la obligación que vincula a todas las autoridades nacionales de adelantar de manera celerá y diligente todos los asuntos sometidos a su conocimiento. Ha señalado en diversas oportunidades esta Corporación, que de la interpretación sistemática de los artículos 29 y 228 superiores se infiere el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado (Corte Constitucional, 2004, sentencia T-1249, párr. 81).

Teniendo en cuenta que las dilaciones injustificadas vetan a las autoridades judiciales de dar cumplimiento a lo que presupone el plazo razonable en vista de que entorpece el cumplimiento de los términos procesales y ello conlleva a vulnerar otros derechos fundamentales como el debido proceso, debe precisarse que aquello solo sucede cuando no existen razones justas y probadas que fundamenten la mora judicial, pues de existir solo operará la figura de suspensión del proceso lo cual interrumpe de forma legal los términos, ya que por ejemplo, podría pasar que la autoridad judicial a pesar de que haya obrado con diligencia y celeridad ha visto perturbada su actuación por situaciones “imprevisibles e ineludibles” que le impidieron cumplir con los plazos legales establecidos para cumplir con su función jurisdiccional (Galvis y Barreto, 2022). Por lo anterior se comparte la afirmación del máximo órgano de cierre constitucional: “el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se violación al debido proceso” (Corte Constitucional, 2006, Sentencia T-297, párr. 46).

La interrupción de los términos procesales por la dilación sin justa causa de un proceso además afecta el sostenimiento del orden social justo, en vista de que por una parte vulnera la seguridad jurídica del victimario como parte procesal y por otra deslegitima la aceptación social respecto al funcionamiento del sistema judicial, por lo que dota de ineficacia al aparato judicial. Por ende, la correlación lo que pretende evitar es la configuración de dilaciones sin justa causa para proteger derechos fundamentales que permitan una efectiva tutela judicial. Conforme a lo dicho se puede generar la siguiente ecuación: dilación injustificada + vencimiento de términos procesales / incumplimiento del plazo razonable = solicitud de libertad provisional, sin embargo, esta ecuación puede ser discutida en vista de que a nivel legislativo en Colombia el criterio trasciende lo razonable por lo perentorio y eso hace difusa la relación aquí abordada, además es por esta razón que: “no es dable que la celeridad exigida del mismo ante cualquier autoridad y en cualquier instancia deba confundirse o equipararse con una desmedida brevedad y laxitud de los procedimientos, dado que a pesar que ello puede ser perjudicial” (Rodríguez, 2011, p.123).

Es importante que en la administración de justicia se vele por el cumplimiento del plazo razonable para así garantizar también la seguridad y certeza jurídica, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo en el marco de un proceso judicial (Consejo de Estado, 2012, sentencia 012). Lo anterior también se interrelaciona con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en vista de que las disposiciones legales que a nivel constitucional vinculan al plazo razonable con la observancia de los términos procesales y la diligencia en las actuaciones judiciales procurando a toda costa evitar dilatar los procesos sin justa causa, involucra los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso, en vista de que el ámbito de protección del plazo razonable como acción de garantía judicial involucra el funcionamiento oportuno del sistema judicial respecto a los requerimientos de acceso a la justicia (Corte Constitucional, 2020, sentencia T-286) y también establece que los procesados no tiene el deber constitucional de esperar de manera indefinida que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria (Corte Constitucional, 1993, sentencia T-450).

No obstante, desde el derecho constitucional se genera complejidades para el juez en el ejercicio de su función, ya que como expone el máximo órgano de cierre constitucional en

sentencia T- 286 del 2020, el juez no puede limitar sus funciones al estricto cumplimiento de los términos procesales siempre que también tiene la obligación esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, porque en el fallo la idea es que se plasme la pronta y cumplida justicia, sin embargo, se considera que la contradicción respecto a lo anterior radica en que en la Carta Magna se circunscribe la función del juez a cumplir los términos sin importar el descuido del deber objetivo que lo obliga a dedicarse a exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda (Corte Constitucional, 1996, sentencia C-037).

El juez o los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función entonces deben de dar prevalencia a las solemnidades del proceso penal en términos temporales más que al derecho sustantivo y a la argumentación jurídica que requiere de fondo un fallo judicial, puesto que al desconocer los términos se generan afecciones en el debido proceso porque se incurre en mora judicial injustificada y ello conlleva a configurarse un caso en el que puede materializarse un daño antijurídico que genera perjuicios no subsanables (Corte Constitucional, 2016, sentencia SU-394) y de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política causa responsabilidad patrimonial imputable de manera indirecta al Estado por privación de la libertad de forma preventiva fuera de los términos correspondientes al ser una carga propia de los funcionarios que no debe soportar el acusado.

En estos casos según Prato (2016), el título de imputación para los casos específicos de la privación injusta de la libertad es el daño especial, claro está, partiendo del supuesto que la providencia que ordenó la detención preventiva fue dictada cumpliendo las normas del procedimiento penal pero ha desbordado los plazos temporales establecidos por la legislación, pero si lo que ocurrió es que la providencia que ordenó esa detención fue dictada de manera ilegal o inconstitucional, el título de imputación utilizado será el de la falla en el servicio probada (p.58). Sin embargo, para este caso es posible que opere con mayor prevalencia el título de daño especial, en vista de que, por lo general la dilación injustificada que genera mora judicial solo se consolida como injustificada cuando:

- i) Se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el

cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (Corte Constitucional, 2018, sentencia T-346, párr. 78).

La correlación conlleva a que se presenten dos situaciones posibles en el marco de un proceso judicial, una es que la observancia del debido proceso por la diligencia temporal de los funcionarios y agentes judiciales al ejecutar sus funciones sin descuidar la singularidad de cada caso jurídico puede posibilitar el cumplimiento de los términos procesales y la garantía del plazo razonable o en su defecto, puede ocasionar que dedicar de forma intencionada todos sus esfuerzos a actuar de forma completa conforme a lo que implique la complejidad del asunto del caso jurídico desvíe la conducta de las autoridades judicial y la actividad procesal del interesado respecto al cumplimiento de los términos procesales, los cuales por ser perentorios extinguen las etapas y generan dilaciones injustificadas que causan graves afectaciones en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

3.3. Efectos de la dilación injustificada en el plazo razonable

La dilación injustificada tiene relación con la perentoriedad de los términos estipulada en el artículo 228 de la Constitución Política, perentoriedad que se ve perjudicada entre otras cosas, ya sea por la hiperinflación procesal, es decir, por la congestión del sistema judicial o por las maniobras dilatorias de las defensas técnicas, lo anterior conlleva a obstruir el acceso material al derecho a la administración de justicia y al debido proceso, porque esta situación incide de forma directa en la ejecución de otros derechos fundamentales de quien es sujeto procesal en el marco de un proceso penal.

La concepción material de los derechos en cuestión hace alusión a una pronta respuesta respecto al litigio materia de administración de justicia. En este sentido, el artículo 228 pretende evitar un efecto directo de presentarse las dilaciones injustificadas, este sería el hecho de que se configure una vulneración masiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia y de todo lo que estos implican, ya sean por conexidad, subsidiariedad, en especial, por articulación y unidad, generando entre otras cosas el quebrantamiento de la dignidad del ser humano (Yepes y Murillo, s.f). No obstante:

(...) si dentro de un asunto la dimensión temporal de una etapa procesal no resulta razonable para definir o resolver una petición a tiempo, debido a una situación imprevisible, ineludible y sobre todo que no sea posible achacar al propio peticionario, será preciso evaluar y ponderar, conforme a las condiciones del caso concreto, la necesidad de decidir los asuntos de fondo aún por fuera del vencimiento del término para ello, para no sacrificar el derecho sustancial, y únicamente utilizando el lapso estrictamente necesario para satisfacer el requerimiento de fondo, pues en este caso se trataría de una dilación justificada (Corte Constitucional, 2006, sentencia T-171, párr.67).

La dilación injustificada también genera consecuencias en la seguridad jurídica y en la garantía del derecho a la libertad de las personas que están sometidas a un proceso penal, ya que cuando son detenidas de forma preventiva la prolongación de los términos sin razones probadas no permite que se defina la situación jurídica del imputado de forma oportuna y por esta razón estará privado de la libertad de forma ilegal, en este caso, por mora judicial:

El retardo injustificado e indefinido de un proceso puede terminar socavando, *vr. gr.*, derechos a la presunción de inocencia y de libertad, como en los juicios penales, pero en general la dignidad del asociado. Una decisión estatal en términos plausibles, permite preservar condiciones de vida en unos casos, o limitar ciertos comportamientos desaprobados moralmente (Yepes y Murillo, s.f, p.5).

Por lo anterior, el efecto de dicha dilación en el plazo razonable es su incumplimiento y la posibilidad de solicitar la libertad provisional por la falta de diligencia en la actuación procesal de los agentes judiciales constituyéndose en consecuencia de omisiones o extralimitación frente a sus funciones. El máximo órgano de cierre constitucional (2006) expone que las consecuencias no deben causar perjuicios en la protección intensificada a la que tiene derecho quien es privado de su libertad para ello debe existir el cumplimiento estricto de los plazos máximos para resolver sobre su detención, puesto que, en estos eventos el acatamiento sin dilaciones de los términos procesales tiene una relación estrecha e indivisible con el derecho fundamental a la libertad personal que no es posible pasar por alto en ninguna situación (sentencia T-171 de 2006). Incluso aunque se reconoce que de configurarse el vencimiento de términos como consecuencia de la dilación injustificada del plazo razonable es posible adjudicar libertad provisional, esta misma a pesar de considerarse transitoria mientras se falla el caso puede generar en las víctimas sensación de entorpecimiento indebido del proceso penal por la prolongación del proceso y la adjudicación de libertad al victimario, lo cual las puede conllevar a asumir la existencia de impunidad y con

ello la frustración de no garantizarse protección judicial en su favor, como afirmó Séneca (s.f.) “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” (p.3).

Recapitulando, las dilaciones injustificadas al obstruir el proceso penal generan consecuencias perjudiciales no sólo para los procesados sino también para las víctimas y para el sistema judicial, dado que la irrazonabilidad de su duración al generar afecciones en derechos fundamentales causa descontentos en la sociedad que conducen a la deslegitimación de la administración de justicia y a la percepción de ineptitud frente al sistema judicial por no garantizar el amparo constitucional de la dignidad humana que se proclama en el Estado Social de Derecho.

3.4. Aplicación del plazo razonable en el vencimiento de términos

El plazo razonable se aplica en el vencimiento de términos por medio del conteo de los términos perentorios que ha establecido el legislador en las normas de orden público en el marco de la etapa o actuación procesal vigente sobre la cual se radica la solicitud de vencimiento de términos y es objeto de verificación para determinar la procedencia o no de la solicitud. Lo anterior, en vista de que:

(...) el término o plazo es un espacio preciso de tiempo establecido, ya con fines concretos y en relación con atribuciones de las partes y demás intervinientes, en interés de una pronta administración de justicia o para la protección al derecho de libertad personal, que al depender de un concreto acontecimiento tiene como finalidad el cumplimiento de determinada actividad procesal (Espitia, 2005, p.43).

La actuación procesal debe entonces cumplirse dentro de los términos establecidos siempre que no exista justa causa para interrumpirlo con el fin de evitar vulnerar lo que supone el debido proceso respecto a los procesos sin dilaciones injustificadas. De acuerdo con Santa (2013) al plazo razonable en Colombia se le asignan términos que limitan la dilación y el retraso del proceso judicial garantizando la libertad personal siempre que no se le afirme al imputado con probabilidad de verdad que es autor o partícipe de la conducta delictiva en el marco de la detención preventiva. El plazo razonable se aplica en el vencimiento de términos con el ánimo de restablecer los derechos fundamentales que han sido restringidos. No obstante: “la concesión de la libertad por vencimiento de términos sigue dependiendo de que exista un plazo razonable para iniciar el juzgamiento”

(Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, 2015, p.4), pues de no existir un término procesal no es procedente revisar la garantía del plazo razonable, porque el plazo razonable se aplica tanto a la solución jurisdiccional de una controversia, como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, en este caso a efectos de una oportuna salida del proceso y la restitución de los derechos vulnerados (Cusi, s.f).

Esta garantía judicial en el marco del vencimiento de términos debe ser aplicada desde el inicio del proceso, es decir, desde el momento mismo que se accede a la justicia a través de una denuncia, querrela, petición especial, oficio o una orden de captura en flagrancia, esto involucra el tiempo de despacho de los escritos, el término en que se señala una audiencia y el tiempo en que permanece el imputado en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento ya como acusado, ya que todos estos lapsos de tiempo persiguen un resultado final que es la terminación eficaz del proceso (Chugá, et. al, 2022) ya sea con absolución o condena, sin embargo, el caso en específico objeto de revisión es aplicable en cuanto al plazo razonable en el vencimiento de términos, el tiempo en que la detención preventiva es desproporcionada, porque esta indeterminación constituye un imperativo de protección constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2016, AHP 6640).

Como establece Vallejos (2022), si bien existe conocimiento de lo establecido en la norma para la correcta aplicación de los términos procesales y de forma intrínseca el plazo razonable de lo analizado puede concluirse que los operadores de justicia realizan una interpretación cerrada y algunas veces errónea de lo establecido en la norma, cerrada por cuanto no toman en cuenta pronunciamientos de carácter internacional o nacional en materia de DD.HH., y errónea puesto que no tienen claro los presupuestos que dichos términos procesales pretenden proteger a nivel constitucional con el fin de evitar la procedencia de la figura de vencimiento de términos por prolongar la detención preventiva desconociendo su naturaleza de excepcionalidad y convirtiéndola de este modo en una verdadera pena anticipada que deslegitima los fines constitucionales de un proceso penal.

Conforme a lo anterior, la interpretación inadecuada de los presupuestos supraconstitucionales que conducen a inobservar lo determinado a nivel temporal en las normas

nacionales con el objetivo de garantizar el plazo razonable conlleva a la posibilidad de solicitar la restitución de la libertad provisional por la prolongación indebida e injusta de la medida de aseguramiento preventiva en calidad de privativa de la libertad, lo cual configura el vencimiento de términos al dejar desprovistos e inaplicados los criterios del plazo razonable causando incertidumbre en la situación jurídica del imputado.

3.5. Importancia de garantizar el plazo razonable entre el escrito de acusación y el inicio del juicio oral

La fase de juzgamiento que incluye la radicación del escrito de acusación y el juicio se caracteriza por los principios de oralidad, publicidad, inmediación de las pruebas, concentración y demás principios y garantías judiciales procesales, como por ejemplo: el plazo razonable, los cuales permiten garantizar por parte del sistema judicial los derechos fundamentales de las personas imputadas o acusadas, en este caso puntual, entre otros derechos en especial el debido proceso (Guerrero y Rodríguez, 2015). La acusación da vida al proceso penal porque es el acto que impulsa al juez a iniciarlo y al final sustanciarlo, el cual tiene como objeto conseguir un fallo condenatorio en la etapa de juicio oral, por ello, el escrito de acusación define los hechos con base en los que se le imputaron cargos al acusado.

Entre la fecha en que se realiza la presentación del escrito de acusación y el inicio de la audiencia de juicio es importante, la observancia estricta de lo que supone el debido proceso en relación con la prohibición de las dilaciones injustificadas para poder así garantizar, el plazo razonable en vista de que se debe desarrollar la actuación procesal con celeridad para no deslegitimar el ejercicio de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y contar con la teoría del caso y poder realizar la instalación del juicio una vez sea surtida la etapa preparatoria con el fin de determinar la culpabilidad o no de la persona detenida de forma preventiva y así lograr en tiempo prudente definir si debe o no seguir privado de la libertad. Lo anterior facilita que la actuación procesal discurra con mayor diligencia teniendo en cuenta las peculiaridades del caso penal para evitar ocasionar desde la institucionalidad otros daños a los sujetos procesales e intervinientes principales del proceso penal (Cubides, et. al, 2017), es por ello que los términos procesales son improrrogables más allá del plazo establecido en la ley, con el

objetivo de que la prisión preventiva no sea arbitraria, irrazonable y con carácter de pena anticipada (Corte Suprema de Justicia de Paraguay, 2007), lo cual sería inconstitucional:

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2018, sentencia T-052, párr. 32).

Según la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2005, la importancia de cumplir los plazos antes de la instalación del juicio oral en el proceso penal también radica en que al ser estos establecidos como un mecanismo procesal encaminado a satisfacer los presupuestos del derecho sustancial y evitar supuestos de nulidad en el proceso, dichos plazos tienen un sentido específico que en toda situación han de satisfacer los criterios derivados de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad asociados al principio de neutralidad procesal, protegido no solo en la Constitución Política colombiana sino también en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y que deben ser acatados por constituirse como bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 constitucional.

Lo anterior debido a que de exceder de forma desmedida el término procesal entre la fecha de radicación del escrito de acusación y hasta el inicio de la audiencia de juicio oral, incita a la inexistencia de un juicio justo violentando el derecho de defensa en juicio al someter a la persona a un estado de indeterminación sobre su situación procesal, aquello que “contradice una de las formas elementales del debido proceso afectando de forma indudable la validez de lo actuado, es decir, el plazo razonable puede concitar un supuesto de nulidad por afectar las formas esenciales del juicio” (Nogueira, 2018, p.14). Por ello como expone la Corte Constitucional en sentencia C-137 de 2019, en el marco de las actuaciones procesales estudiadas se establecieron unos “parámetros temporales serios, concretos, claros y rigurosos con miras a proteger la libertad individual de manera categórica y específica (...)” (párr.43), con el fin de que se ejecute el proceso penal y se logre mantener los supuestos del juicio oral con una aplicación de medidas privativas de la libertad guiada por la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Teniendo en cuenta que en el marco de las actuaciones procesales abordadas se recauda material probatorio y evidencias

físicas, es importante mayor eficacia y eficiencia por parte de los operadores judiciales y por ende es relevante la observancia del plazo razonable, porque:

La incuria y la inoperancia del aparato jurisdiccional y la mora en el recaudo de las pruebas han sido excluidas expresamente de la categoría de causas justas y razonables. Cualquier suspensión que se adopte con fundamento en un retardo procesal proveniente de la inercia estatal se considera ilegítima y, por tanto, inhabilita al juez penal para prolongar la detención preventiva (Corte Constitucional, 2015, Sentencia C-496, párr. 67).

Por esta razón es bien visto que incluso en la instalación del juicio sea posible otorgar la libertad a una persona procesada por dilaciones injustificadas, porque como expone Martínez (2016), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia por una parte adjudica a los jueces la obligación de administrar justicia en términos justificados y justificables, y, por otra, la de otorgar la libertad cuando se vulnera el plazo razonable, esto porque en su defecto vulnera la libertad como derecho, y por tanto, la excesiva duración de la privación se torna arbitraria. En síntesis, en la radicación del escrito de acusación es importante la razonabilidad del plazo para que la teoría del caso sea apalancada de forma oportuna frente al director del proceso, pero también para garantizar al procesado el derecho a un juicio justo, rápido y público por parte del ente acusador, ya que al ser un acto de parte, donde la Fiscalía General de la Nación: “entrega la acusación al Juez Penal sin que ésta pueda ser controvertida en sentido material, impidiendo el debido proceso y el derecho de defensa” (Guerrero y Rodríguez, 2015, p.22), debe dar paso a la siguiente fase de forma oportuna, esta es la preparatoria con el fin de que en esta pueda iniciar el acusado a ejercer su derecho a la defensa por medio de la postulación de elemento material probatorio y evidencia física en su favor a través de su abogado de oficio o privado.

Lo anterior apertura las compuertas para dar inicio a la fase de juicio oral, fase donde se decide la situación jurídica del acusado y finiquita el proceso penal en términos del abordaje sustancial de la conducta delictiva consumada al develar la existencia o no de responsabilidad penal en cabeza de quien está privado de la libertad. De modo que también es relevante la garantía del plazo razonable en el interregno procesal estudiado para ejercer el derecho a la defensa de forma oportuna y sin contrariedades que prolonguen el juicio, evadiendo la práctica de las pruebas y por ende, el fallo judicial, en vista de que conforme a lo indicado por Paz (2021), ello disminuye libertades y restringe al sujeto procesal a formalidades procesales que no debe soportar, porque no

puede estar a la espera de una sentencia en firme por un término desproporcionado solo por asegurar el juicio y la realización de la pena, en caso de que la sentencia sea condenatoria y quede en firme, pues es una vulneración recalcitrante en vista de que su detención sólo es preventiva.

3.6. Consecuencias jurídicas por la inobservancia del plazo razonable antes del inicio del juicio oral

Entre la fecha de presentación del escrito de acusación y el inicio del juicio, es decir, previo al inicio de alegatos de apertura es importante tener en cuenta que de no cumplirse con el término procesal de los 120 días para evacuar las actuaciones y diligencias procesales que sean necesarias en el marco del proceso penal, se tiene entre sus consecuencias por una parte que la persona imputada o acusada (depende del momento procedimental) en detención preventiva pague una pena anticipada e injusta aunque el tiempo que está privado de la libertad bajo la medida preventiva sea descontado frente a la pena en caso de emitirse sentencia con fallo condenatorio. Por otra parte, le vulnera al procesado entre otros derechos, la presunción de inocencia, pues al prolongarse el proceso tiende a disminuirse la posibilidad de que el imputado o acusado pueda ejercer su derecho a la defensa para recabar el material probatorio y evidencia física reciente causando de esta forma efectos en el posterior ejercicio de su derecho a la defensa. Con razón dice Bacigalupo que se trata de un principio práctico del proceso: “pues toda pérdida de tiempo corre, por el debilitamiento de la prueba, sobre todo testifical, contra la finalidad de un proceso orientado a la verdad de la reconstrucción del hecho” (Como cita Jaen, 2006, p.30).

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional (1993) consideró que las garantías procesales incluidas en el marco del derecho al debido proceso se ven restringidas cuando el desarrollo del proceso se prolonga en el tiempo de forma injustificada, porque cuando el acusado se encuentra privado de la libertad en modalidad de detención preventiva se causa una retracción provisional que se suele ser casi permanente y por ende su naturaleza preventiva cambia para convertirse en una pena (sentencia C-301 de 1993):

Por ello, la demora en la resolución de un asunto tiene una implicación directa con la vulneración al principio de presunción de inocencia, la mora y la dilación termina por menoscabar las garantías de los intervinientes en el asunto penal y dejan la sensación en la

sociedad de una responsabilidad que no le asiste, mientras dure el debate en las diferentes instancias establecidas en la ley procesal (Martínez, 2016, p.41).

Así mismo, la Corte ha expresado con relación al deber de investigar, procesar y sancionar en términos judiciales a los responsables de delitos que dicha obligación no es satisfecha con la “simple iniciación de los respectivos procesos, sino que es imperativo que los mismos se surtan en un plazo razonable y de manera oficiosa, seria y exhaustiva por parte del Estado quien es titular, regulador y controlador del poder punitivo y sancionatorio” (Rodríguez, 2011) por ello, cuando vulnera el plazo razonable y genera una falla en el servicio o un daño especial por privación injusta de la libertad en cuanto la misma es ilimitada y proporcional ante el incumplimiento de los términos procesales, el funcionario o los operadores judiciales responsables en representación del Estado puede ser sancionados con causal de mala conducta (Corte Constitucional, 2020, sentencia T-286). No obstante, se debe tener en cuenta que:

La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (Corte Constitucional, 1996, sentencia C-037, párr.98).

También una de sus consecuencias es causar mayor congestión al sistema judicial porque como se ha dicho esta es una garantía procesal que busca priorizar los derechos de los imputados o acusados, pero que no implica una sentencia de fondo sobre el delito acusado (Eichmann, 2019), ni supone su absolución, por lo que sí genera repercusiones en el sistema judicial, en razón de que con el hecho de no resolver el caso jurídico en los tiempos determinados se sigue congestionando la administración de justicia en el sentido de que son asuntos penales que están pendientes de resolverse. De esta manera el incumplimiento de los términos procesales a causa de dilaciones injustificadas avala la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados, lo anterior hace parte de una línea jurisprudencial sentada hace años por el máximo órgano de cierre constitucional que pretende entre otras cosas que sea un medio para ordenar a los operadores judiciales resolver la situación o en su defecto que observen con diligencia los términos judiciales (Corte Constitucional, 1992, sentencia C-543).

Entre otras, de acuerdo con las sentencias T-186 de 2017, T-375 de 2018, T-091 de 2018, C-132 de 2018, T-425 de 2019 y T-099 de 2021, la Corte Constitucional ha considerado que cuando se configura la inobservancia del plazo razonable antes del inicio del juicio debe realizarse un análisis de procedencia formal del incumplimiento, el cual debe dar cuenta entre otros aspectos de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez con el fin de que sea procedente la acción de tutela, para ello el juez debe verificar la mora judicial injustificada y que como consecuencia de ella se haya causado un daño irremediable en vista de que el accionante se encuentra en términos materiales en un escenario de indefensión (personas privadas de la libertad), así mismo debe analizar que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos y de existir que no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección (sentencias T-907 de 2013 / T-099 de 2021):

Esta disfunción de los sistemas judiciales por el retraso en la conclusión de los procesos pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado - y que deben ser sufridas por él pues la ley impone a todo sospechoso el llamado deber de soportar el proceso – no pueden ser mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable (Roxin, 1995, p.27).

Para finalizar, se deduce que violar el plazo razonable antes de dar inicio al juicio oral genera graves consecuencias respecto a la función del sistema judicial, puesto que se activa el aparato, pero no se concluyen los procesos judiciales albergando ello mayor congestión judicial, postergando la decisión de fondo respecto al caso y limitando libertades de forma ilegal. De acuerdo con Corporación Excelencia en la Justicia (2013) se constituye así deficiencia de una justicia eficaz y cumplida, la cual se refleja en su gestión, porque de seguro obedece a fenómenos que menoscaban la administración judicial como ya se ha dicho la “congestión” – número de casos represados en los despachos– y el “atraso judicial” – demora o dilación en el trámite de los procesos. Por lo tanto: “la eventual libertad por vencimiento de términos, configura una típica

sanción al Estado por la inercia demostrada en el regular adelantamiento de los procesos” (Corte Suprema de Justicia, 2013, auto interlocutorio 40819, párr.4).

3.7. Fundamento del plazo razonable para otorgar libertad: artículo 317 N°5 del C.P.P

La protección judicial o tutela judicial efectiva, el debido proceso, acceso a la administración de justicia y la presunción de inocencia se constituyen como los argumentos de fondo que sustentan al plazo razonable en su acción de garantía judicial, en razón de que la exigibilidad de dichos derechos se ejecuta en el marco de acciones judiciales que deben caracterizarse por ser diligentes, céleres, eficientes y efectivas, pues de no serlo se determina el incumplimiento de derechos humanos fundamentales, puesto que entre los deberes del Estado en el desarrollo de un proceso penal se encuentra la obligación de investigar, juzgar y sancionar de forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable, las demoras prolongadas en sí mismas pueden llegar a configurar la afectación de las garantías judiciales de los involucrados. No obstante, respecto a lo anterior aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece unos criterios para su análisis y determina que la razonabilidad en los plazos debe ser analizada en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta el momento en que se dicta la sentencia definitiva (Trujillo, 2014) para el caso del derecho procesal penal colombiano esta garantía es analizada y sancionada a la luz de la duración de las etapas del proceso penal conforme a lo normado en el artículo 317 del CPP.

El Estado en cabeza del sistema judicial puede vulnerar los derechos conexos al plazo razonable en perjuicio de las víctimas o en detrimento de los procesados, pues la excesiva demora al desconocer los términos procesales vulnera el plazo razonable y este por revestir de gran relevancia entonces afecta a demás derechos humanos, dado que la dilación injustificada limita la libertad individual sin justa causa con fundamento en retrasos indebidos o arbitrarios. Como lo indica Pastor (2014), la prolongación del enjuiciamiento sin definición sobre la relación material que subyace a la acción perjudica los fines sustantivos del derecho objetivo y también el derecho fundamental del imputado o acusado a ser juzgado de forma rápida en cuanto sea posible, en tanto es violado por la excesiva duración del proceso. En este sentido, el plazo razonable debe aplicarse de forma debida toda vez que es un derecho fundamental en sentido procesal y es subjetivo al

procesado, pero también a la víctima, quien desea tener esclarecimiento de los hechos, a su vez le genera ganancias al sistema judicial, porque la administración de justicia penal se hace más eficiente. En cuanto a:

Las funciones que se despliegan en el proceso, es necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso de formalismo. El desempeño y rendimiento obtenido de un tribunal o autoridad en la solución de los conflictos que se le someten, es fundamental para quien aguarda su pronunciamiento, esta labor puede verse empañada o perturbada por la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectar a tribunales y autoridades que realizan un serio esfuerzo de productividad entre otros (Rodríguez, 2011, p.119).

El desconocimiento de los términos fijados por el legislador sin justa causa debe ser sometido a un análisis de ponderación de la razonabilidad del plazo, porque tienen efectos directos y desfavorables para los imputados, por ello, los motivos citados no constituyen un argumento válido para justificar la inobservancia de los términos. Sin embargo, quien alega la restricción injusta de la libertad debe probar que la afectación es actual, no solo posible o probable, eventual o remota (Corte Constitucional, 2002, sentencia C-012). Teniendo en cuenta que la razonabilidad del plazo debe ser valorada cuando se alega el carácter injustificado de su incumplimiento, ya que, según lo establece la Corte Constitucional (2012) en sentencia T-803 es lo que permite analizar si se incurrió en una mora lesiva del ordenamiento, esto implica estudiar los siguientes aspectos:

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales,
- (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implica valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento,
- (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora, y
- (iv) el funcionario incumplido debe demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso (párr. 102).

Los elementos citados permiten develar, si la detención preventiva con finalidades procesales contabilizados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación que hayan superado 120 días sin haber dado inicio a la audiencia de juicio de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (2017) son válidos para otorgar la libertad, argumentando que no se dio primacía a la existencia de la garantía fundamental a ser investigado y procesado dentro de los términos

razonables, por lo cual al configurarse el vencimiento de términos el procesado tiene el derecho humano a solicitar ser dejado en libertad si está con medida de detención y se traspasan los límites del plazo razonable, en vista de que en la Constitución Política de Colombia establece que las medidas restrictivas de la libertad también cuenta con plazos máximos de duración como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, exceso que en este caso se configura al día siguiente de haberse cumplido los 120 días en dicha etapa judicial sin que se haya realizado la actuación procesal que prevé. De esta manera, el fundamento del plazo razonable para otorgar la libertad provisional en la causal priorizada es la garantía y el respeto efectivo por los derechos fundamentales y la dignidad humana, en tanto se constituyen como principios esenciales del Estado Social de Derecho, por ello ante la ineficacia del Estado para actuar con diligencia y observancia de los términos se le imponen límites al ejercicio del poder punitivo siempre que se constate que es una carga que no debe soportar el procesado, porque es una garantía que: “ su función esencial consiste en ‘impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente’ ” (Corte Constitucional colombiana, 1999, párr. 87).

Lo anterior se cierra con lo que dice Zaffaroni (2002) al respecto, el plazo razonable es un derecho fundamental con una finalidad específica, precisa y clara, por ello las personas no pueden ser perseguidas por la justicia más allá de un plazo cierto, lo que exige una interpretación con sumo rigor dogmático, porque conforme con Pastor (2014), supone un derecho subjetivo del ciudadano que lo protege frente a una justicia tardía y representa un principio del proceso, este es el principio de celeridad.

3.8. Materialización de la causal quinta de libertad provisional del artículo 317 frente a la razonabilidad del plazo como garantía judicial

El plazo razonable en el ámbito penal de Colombia se concreta en las causales de libertad provisional estipuladas en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 317 y 317A de la ley 906 de 2004 (Montero y Molinares, 2021). Por lo general, la causal quinta del artículo 317 del C.P.P. que en este estudio es el foco de análisis, se aplica a quienes en el marco de un proceso penal se les ha imputado cargos con medida de aseguramiento privativa de la libertad en calidad de detención

preventiva. La libertad provisional se materializa una vez cumplido en detención preventiva el término procesal estipulado en cada etapa procesal penal. Para la causal en cuestión, el término es 120 días ininterrumpidos, no obstante: “se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción” (art. 317 parágrafo 1, ley 906 del 2004).

En estos casos al excederse el término en detención preventiva, la persona acusada tiene derecho a solicitar al juez la libertad provisional, frente a ello el juez encargado debe adelantar dicha diligencia por medio de un trámite que cumpla con el deber objetivo de cuidado al realizar el conteo de los términos puesto que no puede dejar desprovisto el análisis minucioso de las prácticas dilatorias que han dado lugar a ello, lo anterior en vista de que el hecho de que se excedan los términos no es causal suficiente para otorgar la libertad provisional, en vista de que se debe argumentar la existencia de una causa razonable que haya impedido dar inicio a la audiencia, ya sea por asuntos de la administración de justicia o maniobras del acusado o su defensor. Sin embargo, de realizar el estudio hermenéutico y considerar que existen razones suficientes para otorgar la libertad provisional es un deber hacerlo, ya que su omisión representa riesgos para el Estado social, en especial para ciertos principios constitucionales y derechos fundamentales que carecen de protección en el proceso penal, pues hasta antes del juicio oral no es probable tener certeza de la responsabilidad penal ni de la comisión efectiva del delito por parte de quien es acusado, en vista de que sólo en juicio oral con el debate probatorio es posible tener claridad respecto a lo sucedido y sobre la participación real de la persona imputada, ahora acusada en el presunto hecho punible (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) (Sorza, 2016).

Conforme a lo anterior, la materialización de dicha causal de libertad provisional frente a la razonabilidad del plazo se sustenta en la posibilidad de tornarse injusta la privación de la libertad porque no existe sentencia condenatoria y por ende, se genera la configuración del vencimiento de términos, lo cual de acuerdo con Sorza (2016) se produce por la falta de garantías legales, constitucionales y fundamentales, como por ejemplo, el plazo razonable, de todo individuo involucrado en un proceso penal, indicando ello que quizás no existen o son deficientes las herramientas jurídicas que garantizan que el procesado pueda gozar de sus derechos mientras se compruebe su real participación:

En el marco del Estado social de derecho colombiano, el respeto estricto de las causales de libertad por vencimiento de términos y la evaluación de las circunstancias que dieron lugar a la prolongación de la actuación judicial, en los casos de indeterminación legal —total o parcial, definitiva o temporal— del “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”, constituyen un imperativo de orden constitucional. En ese sentido, cuando el funcionario judicial acude a criterios diferentes a los previstos en el Código de Procedimiento Penal para negar el pedido de libertad o se apoya en la inexistencia de una norma sobre la materia, incurre en la vulneración de las garantías fundamentales del procesado y en una inaceptable denegación de justicia (Corte Suprema de Justicia, 2016, auto interlocutorio AHP 6640, párr.38).

Lo anterior, porque según la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, la detención preventiva está llamada a cumplir unos fines constitucionales que no pueden desbordarse y deben ir en concordancia con la transitoriedad para no perder de vista su carácter preventivo, por lo que al excederse los términos procesales se vulneran mandatos de orden constitucional, pues se configura como una medida punitiva dejando entrever que en el sistema el respeto por la libertad personal no es un centro de gravedad (Granados, 2013), lo cual puede ser objeto de juicio de constitucionalidad por no ajustarse a los postulados de la carta fundamental. Montero y Molinares (2021) aducen que los fines esenciales del Estado Social de Derecho se relacionan de forma directa con derechos inherentes a la dignidad humana, entre ellos, la libertad personal por ser un baluarte en el marco de la democracia moderna, por ende, la intervención estatal en su restricción debe estar sujeta a una orden previa de autoridad competente, durante el tiempo del proceso y conforme a exigencias legales y constitucionales; los estudios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en Colombia sobre el plazo razonable y el vencimiento de términos, sustentan lo anterior en la conexión existente con la presunción de inocencia, por ello buscan sentar línea jurisprudencial para evitar que la privación de libertad equivalga a la condena fijada para el delito por el cual se le procesa y se traduzca en una anticipación de la pena, porque la lesión de los términos se considera un asunto de gravedad.

Para cerrar el capítulo y de acuerdo con los postulados de la criminología moderna, el frecuente vencimiento de términos en los procesos penales ha causado en Colombia que la privación de la libertad de forma preventiva esté dejando de ser una excepción y se vaya convirtiendo en una pena anticipada, aquello que se configura como un factor criminógeno por

excelencia que congestiona el sistema carcelario y vuelve ineficiente la administración de justicia por las solicitudes excesivas de libertad provisional (Reyes, 1992) en el sistema judicial, porque en últimas la duración máxima que prevé la legislación es omitida al dilatarse de forma injustificada los procesos, lo que conlleva a desconocer no solo el plazo razonable sino a violentar la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales. Conforme a lo anterior, la materialización de la causal quinta (art.317 C.P.P.) frente a la garantía judicial del plazo razonable pretende evitar que a los procesados se les prolongue de forma indefinida e injustificada la privación de su libertad, mientras el Estado se abstiene, extralimita u omite cumplir con el deber de administrar una justicia pronta y eficaz en un tiempo razonable con el fin de no lesionar las garantías que son derechos propios del acusado en el proceso penal, ya que: “puede ocasionar algún tipo de daño psicológico y/o económico o una afectación en el ejercicio o cumplimiento de sus derechos y deberes” (Villegas, 2013, p.54).

Conclusiones

El plazo razonable tiene su origen a partir de la segunda guerra mundial con la creación de la Convención Americana de Derechos Humanos como producto de la vulneración masiva de derechos humanos. Esta garantía judicial se introdujo en Colombia por medio del bloque de constitucionalidad con la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica. Se consolidó como un derecho fundamental intrínseco al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual debe ser aplicado por mandato constitucional a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en el territorio nacional. La conceptualización del plazo razonable es compleja, obedece a un proceso incierto en términos temporales en tanto su aplicación responde a las características particulares de cada caso jurídico, no obstante, se puede definir como una garantía judicial que procura la debida diligencia en las actuaciones de los procesos judiciales y administrativos procurando evadir las dilaciones innecesarias e injustificadas de conformidad con lo que supone el acceso a la justicia y el principio de celeridad. La finalidad del plazo razonable es evitar el incumplimiento de las exigencias judiciales y legislativas en materia de términos procesales para asegurar un juicio justo que conlleve al acatamiento de los fines sociales del Estado.

Existen ambigüedades en la forma en que se concibe la aplicación del plazo razonable a nivel internacional y en el ámbito nacional. Por una parte, en el primer caso se considera que el mismo no es determinable en días, meses o años, porque no se contabilizan términos procesales, sino que en cada caso se analizan unos criterios que permiten determinar con base en la complejidad de cada caso jurídico la durabilidad razonable de los mismos. Por otra parte, en el territorio colombiano si se asocia el plazo razonable con términos procesales perentorios que deben ser contabilizados de forma continua e ininterrumpida, sin embargo, las altas cortes en el análisis jurídico llevado a cabo en casos de mora judicial y dilaciones injustificadas han tenido en cuenta los elementos que lo componen como pautas interpretativas para determinar la causa de la dilación.

Observando que el plazo razonable no contiene una definición precisa, su concepto está constreñido a cuatro elementos que figuran como pautas interpretativas que en principio fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se han complementado por la doctrina y la jurisprudencia de carácter internacional, estas son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por ello, a la luz de estándares internacionales el plazo razonable no termina siendo un plazo en el sentido de la palabra, porque es incierto y no tiene en cuenta de forma estricta condiciones de tiempo.

La aplicación del plazo razonable dentro del derecho penal en Colombia se encuentra reglada por la Ley 906 de 2004, como se ha dicho, aunque este no es medible en días, meses y años, los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Penal no deben ser desconocidos por los jueces y fiscales, porque de lo contrario se está incurriendo en omisión al debido proceso y de forma implícita al plazo razonable como principio procesal y sustantivo. Su aplicación legal para los procesados empieza a regir desde la etapa de investigación y se extiende hasta la etapa de juicio oral, de esta manera el imputado o acusado está protegido por mandato constitucional, en especial, el que ha sido privado de su libertad de forma preventiva.

El derecho a la libertad personal prima en la sociedad colombiana, por ello no solo en el preámbulo y los preceptos constitucionales se concibe la libertad como principio, valor y derecho fundamental sino también en otras legislaciones vigentes en el sistema jurídico, como, por

ejemplo, en el Código de Procedimiento Penal donde se concibe como un principio rector y una garantía procesal. Todo ello vislumbra el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual como constitutiva de un bien jurídico tutelado en el proceso penal acusatorio colombiano que de ser vulnerado en asocio con asuntos de dilaciones injustificadas es posible la configuración del vencimiento de términos por respaldarse en la garantía del plazo razonable, la cual en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política exige a la administración de justicia observar con diligencia los términos procesales en sus actuaciones con la finalidad de no exceder el plazo determinado cuando existe medida de aseguramiento, so pena de sanción, lo anterior, porque el procesado no debe soportar la carga de la duración excesiva de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, pues se violentan los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y los derechos fundamentales, al ser una situación de que no permite garantizar la presunción de inocencia, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En este sentido, la procedencia del vencimiento de términos le permite a la persona procesada recobrar su libertad de manera provisional, pero esto no significa la terminación del proceso penal y, por ende, la absolución, sino por el contrario que el procesado debe estar en libertad aun en vigencia del proceso mientras se resuelve el caso, es decir, mientras determinan si hay lugar a endilgar o no responsabilidad penal en su persona y se emite sentencia.

Entendiendo que la inobservancia de los términos procesales vulnera garantías constitucionales, descalifica la eficiencia del sistema judicial y en ocasiones imputa responsabilidad estatal, el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal como disposición legal rectora en la materia estipula términos procesales que definen el momento en que se surte la libertad por vencimiento de términos al establecer unos plazos razonables dentro de los cuales a una persona se le puede restringir la libertad. La libertad adquiere un lugar preponderante en un Estado Social de Derecho como es Colombia, por ello se configura en un derecho fundamental que por su relevancia debe garantizarse en el marco de un proceso penal al integrar el debido proceso. No obstante, este derecho es relativo y no absoluto al limitarse bajo parámetros de transitoriedad. Los fines constitucionales del plazo razonable se engloban en la pretensión de garantizar la dignidad humana en el marco del proceso penal, salvaguardando garantías y derechos de los procesados para evitar la vulneración arbitraria e ilegal del bien jurídico de la libertad personal como medio para la realización de la integridad personal siempre que no exista sentencia

condenatoria en su contra y que por ende, el principio de inocencia no haya podido ser desvirtuado con el objetivo de mantener la vigencia del orden social justo por medio de la correcta y eficiente administración de justicia, la cual debe estar sujeta al principio de legalidad.

Es importante que en la administración de justicia se vele por el cumplimiento del plazo razonable en vista de que su vinculación con la estricta observancia de los términos procesales y la diligencia en las actuaciones judiciales involucra los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso para el funcionamiento oportuno del sistema judicial respecto a los requerimientos de acceso a la justicia. Por ello, el juez o los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función que por omisión o extralimitación no den prevalencia a las solemnidades del proceso penal en términos temporales más que al derecho sustantivo y a la argumentación jurídica que requiere de fondo un fallo judicial, pueden generar afecciones en el debido proceso por mora judicial injustificada, conllevando a configurarse la posibilidad de materializarse un daño antijurídico que genera perjuicios no subsanables de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el cual causa responsabilidad patrimonial imputable de forma indirecta al Estado por privación de la libertad de manera preventiva fuera de los términos correspondientes al ser una carga propia de los funcionarios que no debe soportar el procesado.

Respecto a la causal del numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004 y pese a la complejidad que alberga el acto de acusación, el término estipulado en él para configurarse la libertad provisional debe contabilizarse desde el momento de radicación del escrito de acusación en el Centro de Servicios Judiciales, puesto que, según su equiparación, equivale a la formulación de acusación. Entre la fecha de presentación del escrito de acusación y el inicio del juicio, es decir, previo a la instalación del juicio oral es importante tener en cuenta que de no cumplirse con el término procesal de los 120 días, 240 o 500 días en casos de GDO y GAO para evacuar las actuaciones y diligencias procesales que sean necesarias en el marco del proceso penal se tiene entre sus consecuencias por una parte, que la persona o las personas imputadas o acusadas en detención preventiva paguen una pena anticipada e injusta.

Por otra parte, le vulnera al o los imputados o acusados entre otros derechos, la presunción de inocencia, pues al prolongarse el proceso tiende a disminuirse la posibilidad de que puedan ejercer su derecho a la defensa con el recaudo de material probatorio y evidencia física reciente causando de esta forma efectos en el posterior ejercicio de su derecho a la defensa. Además, violar el plazo razonable antes de dar inicio al juicio oral genera graves consecuencias respecto a la función del sistema judicial, puesto que se activa el aparato, pero no se concluyen los procesos judiciales albergando ello mayor congestión judicial, postergando la decisión de fondo respecto al caso y limitando libertades de forma ilegal.

Para culminar, el fundamento del plazo razonable para otorgar libertad provisional en la causal priorizada es la garantía y el respeto efectivo por los derechos fundamentales como la dignidad humana, los cuales se constituyen como principios esenciales del Estado Social de Derecho, por ello ante la ineficacia del Estado para actuar con diligencia y observancia de los términos se le imponen límites al ejercicio del poder punitivo siempre que se constate que es una carga que no debe soportar quien es imputado o acusado, porque es un derecho subjetivo que le debe ser garantizado bajo los supuestos del principio de celeridad. Conforme a lo anterior, la materialización de dicha causal de libertad provisional frente a la razonabilidad del plazo se sustenta en la posibilidad de tornarse injusta la privación de la libertad al pagar una pena anticipada, porque no existe sentencia condenatoria y por ende se genera la configuración del vencimiento de términos.

En este sentido, lo anterior ocurre porque el plazo razonable tiene como misión la resolución efectiva y pronta de los procesos judiciales sin dilaciones injustificadas de acuerdo a lo estipulado en los términos procesales y sin desconocimiento de los presupuestos legales de cada caso en particular con el fin de garantizar una protección o tutela judicial al salvaguardar la dignidad, la libertad y por ende la integridad de las personas involucradas en asuntos judiciales, así como, el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es por ello que, un adecuado uso de esta acción judicial sirve para evitar el deterioro en el sistema judicial con respecto a la calidad de los servicios prestados, también para generar legitimidad social y confiabilidad judicial, además de contribuir a la seguridad jurídica de los procesados y a la realización de la justicia, como objetivo rector del ámbito jurídico.

Referencias bibliográficas

Libros y artículos de revistas

- Alarcón Moreno, J. (2015). Causal de libertad en el derecho penal colombiano. Universidad La Gran Colombiana.
<https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4839/Causal%20de%20Libertad%20en%20el%20Derecho%20Penal%20Colombiano.pdf?sequence=1>
- Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Tercera Reimpresión (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Lima. Perú.
- Angulo Torres, V. (2010). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal. Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Derecho. Tesis de licenciatura en Derecho. Valdivia. Chile.
<https://studylib.es/doc/7556815/el-derecho-a-ser-juzgado-en-un-plazorazonable-en-el-proc...>
- Angulo Arana, P. (2010). El plazo razonable y las desacumulaciones. En Gaceta Constitucional, Tomo 29, Lima.
- Ardila, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. Revista Derecho del Estado n°. 23. pp. 67-88.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/468/447>
- Avella, P. (2007). Estructura del proceso penal acusatorio. Colombia: Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses.
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>
- Ardila, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. Revista Derecho del Estado, N° 23, diciembre de 2009.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135078.pdf>
- Bacigalupo, E. (2005). El debido proceso penal. Ed. Hammulabi. Buenos Aires.
- Barreto, A. y Márquez, E. (2022). Significado y alcance de la “presentación” del escrito de acusación como factor determinante para la contabilización de los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 317 del CPP. Tesis de grado de especialización. Universidad Libre seccional Cúcuta. Cúcuta: Colombia.
- Bernal Cuellar, J., y Montealegre Lynett, L. (2002). El Proceso Penal (Cuarta ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia

- Bobadilla Moreno, J. (2006). Privación de la libertad en el sistema penal acusatorio: carácter excepcional. *Revista Jurídica Piélagus*, 5(1), 79–90. <https://doi.org/10.25054/16576799.572>
- Burgos Alfaro, J. (2010). “El plazo razonable de la detención: entre el plazo máximo y el estrictamente necesario. Comentarios a la STC Exp. N° 06423-2007-PHC/TC desde nuestro nuevo proceso penal”. En *Gaceta Constitucional*, Tomo 26, Lima.
- Bravo, N y Domínguez, P. (2019). *Evolución de la garantía de un plazo razonable dentro del juicio oral para los individuos privados de la libertad*. Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia: Universidad Santiago de Cali.
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yañez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Colombia, Norte de Santander: Grupo editorial Ibañez. Universidad de Pamplona. http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Camberos, M. (2015). *Garantías judiciales y la protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia*. Universidad Militar Nueva Granada, 1-27.
- Campoverde, K. (2013). *La vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el archivamiento del proceso penal*. Universidad Nacional de Piura. Facultad de Derecho. Piura, Perú.
- Caro Coria, D. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Instituto de investigaciones jurídicas. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. UNAM. Pp. 1027-1045.
- Carter, I. (2010). *Libertad negativa y positiva*. Astrolabio. *Revista internacional de filosofía* 2010. Núm. 10. ISSN 1699-7549. pp. 15-35.
- Castiblanco, A. y Velásquez, M. (2016). *Libertad por vencimiento de términos: un breve análisis de la argumentación del juez constitucional*. Universidad Militar de Nueva Granada. Colombia: Bogotá D.C.
- Cifuentes, E. (1999). *Libertad personal*. *Ius et Praxis*, vol. 5, núm. 1, pp. 121-163. Universidad de Talca. Talca, Chile. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750105>
- Cordón Moreno, F. (2001). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. 2ª edición. Ed. Aranzadi. Navarra.
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2013). *Aproximación a la historia de una década de transformaciones de la justicia colombiana*. http://www.cej.org.co/files/Libro_Reforma.pdf
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2016). *Caracterización de la justicia formal en Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su mejoramiento Premio Luis Carlos Sarmiento*. Bogotá, Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. <https://www.refworld.org/es/docid/477e3ea92.html>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido proceso / Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Cusi, J. (s.f). El plazo razonable como garantía del debido proceso. En: Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/#:~:text=El%20concepto%20de%20plazo%20razonable%20se%20aplica%20tanto%20a%20la,en%20el%20proceso%5B9%5D>
- Cubides Cárdenas, J., Castro Buitrago, C. y Barreto Cifuentes, P. (2017). El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En J. Cubides Cárdenas, P. Barreto Cifuentes, C. Castro Buitrago, J. Castro Ortiz, N. Chacón Triana, C. Garay Acevedo, A. Martínez Lazcano, S. Montoya Ruiz y C. Rodríguez Bejarano. Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano (pp. 13-30). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Chugá, R. Proaño, D. Méndez, C. (2022). El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva. Dilemas contemp. educ. política valores vol.9 no. 1 Toluca de Lerdo. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800096&script=sci_arttext
- De la Hera Oca, M. (1992). Los principios del proceso penal. Cuadernos de derecho judicial. Ed. Consejo general del poder judicial. Madrid.
- Eichmann, M. (2019). El vencimiento de términos. <https://www.larepublica.co/analisis/marc-eichmann-505757/el-vencimiento-de-terminos-2903794>
- Espitia Garzón, F. (2005). Instituciones de Derecho Procesal Penal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Esparza Leibar, I. (1995). El principio del debido proceso. Editorial J.M. Bosch Editor, S.A. Madrid.
- Faúndez Ledezma, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 600 p. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>
- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías. Ed. Trotta. Madrid.
- Ferrajoli, L. (2006). Garantismo penal. Estudios Jurídicos No 34. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/9/4122/1.pdf>
- García Roca, J. “y otros”. (2012). El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos. Ed. Civitas. Pamplona.
- Galvis, H. Barreto, K. (2022). La nulidad de pleno derecho por vencimiento del plazo razonable y la tutela judicial efectiva en Colombia: Una crítica a las interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas. Universidad Libre de Colombia. Cúcuta. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22427/Trabajo%20Final%20ma>

- yo%20de%202022.%20Revisado%20Michelle%20Calder%C3%B3n%20Ortega.pdf?sequence=10&isAllowed=y
- Gamboa, S. (2022). Aclaración de voto de la magistrada Sandra Gamboa al Auto de la sección de apelación TP-SA 1083. Expediente: 9000134-62.2020.0.00.0001. Jurisdicción Especial para la Paz. https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/AV_Dra-Sandra-Gamboa_Auto_TP-SA-1083_24-marzo-2022.pdf
- Genera, A. (2018). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46207.pdf>
- González Berbesí, O. (2014). Garantía del plazo razonable en el derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de justicia y paz. Maestría en Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. <http://bdigital.unal.edu.co/46485/1/06701690.2014.pdf>
- González, P. (2017). Delitos contra la libertad individual y otras garantías- Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias.pdf>
- González Navarro, A. (2021). Las causales de libertad en el proceso penal – Edileyer. Edileyer. <https://www.edileyer.com/tienda/literatura-juridica/derecho-penal/las-causales-de-libertad-en-el-proceso-penal/>
- González Serrano, A. Montenegro, G. (2017). El plazo razonable en los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 12(1), 46–67. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2017v12n1.1468>
- Gómez Reyes, J. (s.f). El plazo razonable en la impartición de justicia. <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/Pdfs/Publicaciones/plazo.pdf>
- Guerrero, P y Rodríguez, J. (2015). La etapa de acusación en el proceso penal acusatorio colombiano. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7571/GuerreroCarre%C3%B1oPaulaAndreaRodriguezRodriguezJosePlinio2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20sistema%20acusatorio%20colombiano%20se,eleva%20una%20acusaci%C3%B3n%20al%20juez.>
- Granados Peña, J. (2013). El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva y su aplicación práctica en Colombia. Universidad Católica de Colombia. <https://catalogo.ucatolica.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=63125>
- Grisales, H. López, M. Santamaría, A y Gallo, A. (2017). Plazo razonable en las decisiones sobre la libertad en los jueces de control de garantías. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana. http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/974/1/unaula_rep_pos_maeder_pro_penal_2017_libertad_jueces_garantias.pdf
- Hernández, N. (2019). Capítulo IV. Incompatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia en Colombia. En: Gutiérrez, M y Olarte, A. Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia. Cátedra de Investigación

- Científica del Centro de Investigación en Política Criminal N.º10. Editor Universidad Externado de Colombia.
- Huertas Díaz, O; Trujillo Londoño, F; Lozano Pacheco, L y Sanabria Rincón, J. (2004). El derecho al debido proceso y a las garantías judiciales en la dimensión internacional de los derechos humanos. Ed. Ibañez. Bogotá.
- Huertas Guerrero, L. (2009). Plazo razonable de detención judicial preventiva y habeas corpus. Reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional en torno al caso Antauro Humala. En: Gaceta Constitucional, tomo 20. Lima.
- Ibañez, A. (2020). Libertad por vencimiento de término y el derecho al plazo razonable de la medida de aseguramiento en la jurisprudencia. Revista LEGEM, 6(1), 1-16. <https://doi.org/10.15648/legem.1.2020.2661>
- Jaen, M. (2006). Derechos fundamentales del proceso penal. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, D.C.
- Lara, M.J., Maier, M.C. y Main, M.L. (2016). Plazo razonable en el proceso penal [en línea]. Documento inédito. Universidad Católica Argentina. Facultad Teresa de Ávila. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/5358>
- López, M. (2014). La libertad ¿Derecho o Principio? Universidad de la Gran Colombia. Facultad de Posgrados. Bogotá D. C. <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4730/LIBERTAD%20DERECHO%20%20PRINCIPIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, R. (2014). Libertad por vencimiento de términos en el sistema penal acusatorio colombiano. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C. Colombia. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13814/LIBERTAD%20POR%20VENCIMIENTO%20DE%20TERMINOS%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Martínez, E. (2016). Análisis del plazo razonable en el proceso penal. Trabajo de grado de pregrado. Colombia, Medellín: Universidad San Buenaventura. http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/3240/1/Analisis_Plazo_Razonable_Martinez_2016.pdf
- Martínez, L. Morales, C. (2023). El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 34 (1), I Semestre. <http://www.revistas.una.ac.cr/derechoshumanos227>
- Medina, C. (2003). La Convención Americana: teoría y jurisprudencia vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>
- Medina, C. (2004). Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. https://www.u-cursos.cl/derecho/2011/1/DRBSIDH/1/material_docente/bajar?id_material=340551

- Medina, C. Y Nash, C. (2007). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/MEDINA_C._y_NASH_C._2007._Sistema_interamericano_de_derechos_humanos.pdf
- Montero Linero, A. J. y Molinares Ramos E. S. (2021). Libertad por vencimientos de términos frente al principio del plazo razonable en los juzgados penales de Barranquilla en el periodo del año 2019 al 2020. Tesis de posgrado. Universidad Simón Bolívar. [://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/9180/Libertad_Vencimientos_T%C3%A9rminos_Principio_Plazo_Razonable_Juzgados_Penales_Resumen.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/9180/Libertad_Vencimientos_T%C3%A9rminos_Principio_Plazo_Razonable_Juzgados_Penales_Resumen.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Nieves, Á. (2008). Tipos de investigación en el área jurídica. <https://www.monografias.com/trabajos57/investigacion-juridica/investigacion-juridica.shtml>.
- Nikken, P. (1987). La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas, S.A., Madrid. 321 pp.
- Nogueira, J. (2018). La razonabilidad del tiempo en el proceso penal. Revista Jurídica. <https://www.amfjn.org.ar/2018/08/03/la-razonabilidad-del-tiempo-en-el-proceso-penal>
- O'Donnell, D. (1989). Protección internacional de los derechos humanos. Segunda edición. Comisión Andina de Juristas, Lima. 752 pp.
- Pastor, D. R. (2002). El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos Aires: Ad-hoc. 700 p. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38021>
- Pastor, D. (2014). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia (REJ), N°4. Facultad de derecho, Universidad de Chile. P. 51-76. http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf
- Paz Contreras, N. M. (2021). La garantía del plazo razonable de la medida de aseguramiento. Una visión de la inconventionalidad de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia. Tesis de grado. Universidad Externado de Colombia.
- Peña, J. (2020). Libertad por vencimiento del término para acusar: una interpretación ajustada a principios constitucionales. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 16, No. 94, enero-junio 2020, pp. 125-174, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179). <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17674/document%20%2839%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Pérez Pinzón, Á. O. (2004). Los principios generales del proceso penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Pérez Cruz, A y Rodríguez García, N. (2011). Proceso penal sin dilaciones indebidas: De la atenuante analógica a la atenuante específica del Código Penal. AFDUC 15.

- Pinilla Galvis, Á. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista de Derecho Privado*, n.º 24, pp. 283 a 326.
- Piza R., Rodolfo E., y Trejos, G. (1989). *Derecho internacional de los derechos humanos: La Convención Americana*. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica, 360 pp.
- Prieto, A. (2006). Régimen de libertad en el sistema acusatorio colombiano (Ley 906 de 2004). *Lectura constitucional*. Defensoría del Pueblo. Colombia: Bogotá D.C.
- Prato, L. (2016). *La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad en Colombia*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Colombia: Bogotá D.C. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/86435189.pdf>
- Ramos Cruz, C. (2014). *Inmediación y concentración, ¿reglas técnicas o principios? una concepción acertada desde la perspectiva del derecho constitucional*. Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16140/u686143.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyes Cuartas, J. F. (1992). La libertad provisional en el nuevo Código de Procedimiento Penal. *Revista Nuevo Foro Penal*, No 58. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nuefopnl58&div=9&id=&page=>
- Restrepo, L. (s.f) *Investigación documental*. UDEA ed. http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/658/Glosario_Invest_Documental_final_-_Lina_Rpo.pdf.
- Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid.
- Robertson, A. (1983). Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas. *Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: Estudio comparativo*, en *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre: Balance y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México. México. pp. 145 a 189.
- Rodríguez Bejarano, C. (2011). El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. *Revista Memorando de Derecho*, PP, 113-125. Colombia, Pereira: Universidad Libre seccional Pereira. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>.
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Corte IDH*. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Pp. 1295 - 1328, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.
- Rodríguez, O. (2022). *Libertad por vencimiento de términos judiciales en Colombia*. Universidad Simón Bolívar. Colombia. <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/11255>
- Roxin, I. (1995). *Las consecuencias jurídicas de las violaciones graves del derecho internacional en materia de justicia penal*. Múnich: Bragtel.
- Saavedra, F. (2017). *El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015*. Tesis de maestría. Perú: Escuela de posgrado, Universidad César Vallejo.

- http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/12870/saavedra_sf.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Santa Parra, J. J. (2013). *Libertad inmediata por vencimiento de términos*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.
- Sepúlveda, C. (1974) *El Sistema Interamericano: génesis, integración, decadencia*. Editorial Porrúa, S.A. México, 206 pp.
- Sorza Cepeda, F. A. (2016). La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos. *Revista Análisis Internacional (Cesada a Partir de 2015)*, 6(2), 39–66. <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/1078>
- Trujillo Ariza, E. (2014). El plazo razonable “Análisis interpretativo del criterio usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia”. *Una Voz Pro Persona*, año 1, No. 2, octubre 2013 - marzo 2014, p.40-50. <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/36386/vozppn2p40.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vallejo, J. (s.f). *Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos: la pirámide normativa*. Grupo Mediaciones Pedagógicas - Escuela Penitenciaria Nacional. http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/DDHH/23_colombia_y_los_tratados_internacionales_de_derechos_humanos_la_piramide_normativa.html
- Vallejos, J. (2022). *La prolongación de la prisión preventiva como medida de vulneración al derecho del debido proceso y plazo razonable*. Universidad César Vallejo. Moyobamba, Perú. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/98689>
- Velasco Rondón, D. (2009). *La violación del derecho al plazo razonable de juzgamiento y la indebida exclusión de del general E.P. (r) Walter Chacón Málaga del proceso penal por enriquecimiento ilícito*. En *Gaceta Constitucional Tomo 24*, Lima.
- Villegas Cadavid, L. C. (2013). *La violación del plazo razonable en la audiencia de juicio oral: una causal de libertad*. Universidad Militar Nueva Granada.
- Viteri, D (2010). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. Documento de Investigación elaborado para la Comisión de Justicia Y Derechos Humanos del Congreso de la República. Perú, Lima. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)
- Vilca, R. et. al. (2021). *¿Qué es la libertad personal o libertad individual? Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/libertad-personal-individual/>
- Yepes Gómez, F. y Murillo, W. (s.f). *La dilación injustificada del proceso como violación a la dignidad del ser humano*. <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2018/06/La-Dilaci%C3%B3n-Injustificada-del-Proceso.pdf>
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho penal – parte general*. 2ª Edición. Ediar. Buenos Aires.
- Zuleta, H. (2012). *El plazo razonable como garantía procesal*. Universidad Militar Nueva Granada. Maestría en derecho procesal penal, [trabajo de grado]. Colombia, Bogotá.

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/9404/1/ZuletaGomezHeidyJohana2012.pdf>

Webgrafía

- Acosta, C. (2021). Esto es todo lo que debe saber sobre el vencimiento de términos en los procesos judiciales. *Asuntos Legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/esto-es-lo-que-debe-saber-sobre-el-vencimiento-de-terminos-en-los-procesos-judiciales-3193672#:~:text=Andr%C3%A9s%20Acosta%20Boh%C3%B3rquez%20abogado%20penalista,de%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%E2%80%9D>
- Ámbito Jurídico. (19 de agosto de 2016). Estas medidas buscan acabar con la dilación en los procesos penales. *Legis*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/estas-medidas-buscan-acabar-con-la-dilacion-en-los-procesos-penales>
- Alviar González, T. (30 de agosto de 2019). ¿Qué es el vencimiento de términos en el derecho penal colombiano? <https://www.agtabogados.com/blog/que-es-el-vencimiento-de-terminos-en-derecho-penal-colombiano/>
- CIDH. (s.f.). Introducción. *oas.org*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.
- El Tiempo. (22 de agosto de 2019). ¿Por qué queda la gente libre por vencimiento de términos? <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/por-que-queda-la-gente-libre-por-vencimiento-de-terminos-403644>
- Hoyos, L. (4 de mayo de 2021). Colombia, Estado Social de Derecho, ¿verdad o mito? En: *Asuntos Legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/liliana-hoyos-celis-507491/colombia-estado-social-de-derecho-verdad-o-mito-3163671>
- Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá. (2015). Auto 11001600002720120013 (183278). En: *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/administrativo-y-contratacion/para-libertad-por-vencimiento-de-terminos-debe-haber>
- OEA. (s.f). ¿Qué es la CIDH?. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- RCN radio. (2019). Solicitudes de vencimientos de términos. Colombia.
- Rodríguez, J. (22 de agosto de 2019). Unas 2.300 solicitudes de vencimientos de términos 'ahogaron' la justicia el último año. En: *RCN Radio*. <https://www.rcnradio.com/judicial/unas-2300-solicitudes-de-vencimientos-de-terminos-ahogaron-la-justicia-el-ultimo-ano>,
- Vita, L. (25 de agosto de 2020). Procesados por homicidio de periodistas ecuatorianos quedaron libres por vencimiento de términos. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/procesados-por-homicidio-de-periodistas-ecuatorianos-quedaron-libres-por-vencimiento-de-terminos-3050095>
- Vita, M. (31 de agosto de 2020). Terminó por prescripción el proceso contra Alessandro Corridori por el caso de Interbolsa. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/termino-por-prescripcion-el-proceso-contr-alessandro-corridori-por-caso-de-interbolsa-3053311>

Leyes y jurisprudencia

- *Tratado internacional:*

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

- *Leyes:*

Congreso de la República. (1991). Constitución Política. Colombia.

Congreso de la República. (2000). Ley 600. Código de Procedimiento Penal. (Sistema inquisitivo). Colombia.

Congreso de la República. (2004). Ley 906: Código de Procedimiento Penal. (Sistema penal oral acusatorio). Colombia.

Congreso de la República. (2006). Ley 1095: "Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política". Colombia.

Congreso de la República. (2007). Ley 1142: Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Colombia.

Congreso de la República. (2011). Ley 1453: Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Colombia.

Congreso de la República. (2011). Ley 1474: Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Colombia.

Congreso de la República. (2015). Ley 1760: Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Colombia.

Congreso de la República. (2016). Ley 1786: Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1760 de 2015. Colombia.

- *Jurisprudencia nacional:*

Corte Constitucional:

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-612. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Colombia.

- Corte Constitucional. (1992). Sentencia C-543. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Colombia.
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-450. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Colombia.
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia C- 301. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia.
- Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-024. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Colombia.
- Corte Constitucional. (1994). Sentencia C- 106. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Colombia.
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-225. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Colombia.
- Corte Constitucional. (1995). Sentencias T-190. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindez. Colombia.
- Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-037. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Colombia.
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-292. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindez. Colombia.
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-012. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería. Colombia.
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-1068. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Colombia.
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-1249. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Colombia.
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-1154. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Colombia.
- Corte Constitucional. (2006). Sentencia T-171. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Colombia.
- Corte Constitucional. (2006). Sentencia T-297. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Colombia.
- Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-163. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera. Colombia.
- Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-163. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Colombia.
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-747. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Colombia.
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-893. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Colombia.
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-803. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Colombia.

- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-647. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Colombia.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-907. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Colombia.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C – 390. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Colombia.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-518/14. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Colombia.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C- 390. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Colombia.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-496. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Colombia.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-441. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Colombia.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia SU 394/16. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Colombia.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-221/17. Magistrado ponente: José Antonio Cepeda Amaris. Colombia.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-186. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-341. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido. Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-346. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-052. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-375. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-091. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido. Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-132. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Colombia.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-395. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Colombia.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia C- 276. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Colombia.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia C- 137. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. Colombia.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-425. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido. Colombia.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia SU 433. Magistrados ponentes: Alejandro Linares Cantillo/José Fernando Reyes Cuartas. Colombia.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-286. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Colombia.

Corte Constitucional. (2021). Sentencia T-099. Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas Colombia.

Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de Justicia. (2009). Casación Proceso No 30363. Magistrada ponente: María del Rosario González de Lemos. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2010). Sentencia Radicado 17011. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2013). Auto Radicado No. 42383. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2013). Auto Radicado No. 40057. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2013). Auto Interlocutorio 40819. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2016). Auto Interlocutorio Sala de Casación Penal AHP 6640.

Corte Suprema de Justicia. (24/julio/2017). Auto interlocutorio AP 4711-2017. Sala de Casación Penal. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (12/diciembre/2017). STP 21643. Sala de Casación Penal. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar. Colombia.

Corte Suprema de Justicia (2017). STP 21643. Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura:

Consejo Superior de la Judicatura. (Julio 8 de 2020). Sentencia 2015-00093. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Dr. Alejandro Meza Cardales. Colombia.

Consejo de Estado:

Consejo de Estado. (2012). Sentencia 012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Colombia.

- Jurisprudencia internacional:

Corte IDH. (12 de noviembre de 1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia. Serie C No. 35.

CIDH. (29 de junio de 2006). Caso de las masacres de Ituango Vs Colombia. voto razonado Juez Sergio García Ramírez.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 52.

Corte Suprema de Justicia de Paraguay. (2007). Prisión preventiva y plazo razonable. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28582.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (6 de mayo de 2008a). Sentencia caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (17 de noviembre de 2009). Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

CIDH. (2005). Expediente N° 00618-2005-HC/TC. caso Ronald Díaz.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1984). Caso Guincho vs. Portugal.